



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP-28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXIII

Cd. Victoria, Tam., lunes 29 de diciembre de 2008

Extraordinario No. 2

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

| | |
|---|-----|
| DECRETO No. LX-652 , mediante el cual se expide Código Electoral para el Estado de Tamaulipas..... | 2 |
| DECRETO No. LX-653 , mediante el cual se expide la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas..... | 84 |
| DECRETO No. LX-654 , mediante el cual se reforman los artículos 2, párrafo 3; 4, párrafos 2 y 3; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11; 12, párrafo 1; 17, párrafo 1; 22, párrafo 2; 29, párrafo 3; 41, párrafo 1; 125; 131; 133, párrafo 1; 134; 141, párrafo 2, y 151 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas..... | 100 |
| DECRETO No. LX-655 , mediante el cual se reforman los artículos 2º, primer párrafo; 3º, fracción I, incisos a) y b); 8º, primer párrafo; 10, primer párrafo; y se adicionan el segundo del artículo 2º, el inciso c) de la fracción I del artículo 3º; el párrafo tercero del artículo 9º; el TITULO NOVENO, con sus respectivos CAPITULOS y los artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado..... | 105 |
| DECRETO No. LX-656 , mediante el cual se reforman los artículos 26, fracción VI, 28 y 31, segundo párrafo, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas..... | 113 |

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-652

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Unico.- Se expide el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo

TITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;
- II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos;
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y ayuntamientos del Estado; y
- IV. La organización y competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Asimismo, en el presente Código se desarrollan las disposiciones obligatorias para las entidades federativas, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado y por este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, y, en su caso, de las autoridades federales.

Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4.- La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.

Artículo 5.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

Constitución: La Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Instituto: El Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Presidente: El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Secretario: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

TITULO SEGUNDO **De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones**

CAPITULO I **De los Derechos y Obligaciones**

Artículo 6.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y las reglas previstas en el presente Código.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el ejercicio del voto, por tanto, se sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a las garantías del sufragio.

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos;

II. Inscribirse en el registro de electores;

III. Solicitar su credencial para votar con fotografía;

IV. Participar como observador electoral; y

V.- Promover medios de impugnación en materia electoral ante las autoridades competentes, cuando considere le han sido violados sus derechos político electorales.

Artículo 8.- Son obligaciones de los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Integrar las mesas directivas de casillas, en los términos que dispone este Código;

II. Inscribirse en el registro de electores y comunicar los cambios de domicilio o extravío de la credencial para votar con fotografía; y

III. Cuando participe en un proceso electoral o partidista de elección de candidatos, conducirse conforme a lo dispuesto en este Código.

CAPITULO II **De los Observadores Electorales**

Artículo 9.- Es derecho de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos del proceso electoral, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas para cada proceso, contenidos en la convocatoria que se publique y de acuerdo a las siguientes bases:

I. Podrán participar quienes hayan obtenido su acreditación ante el Consejo General, Distrital o Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, hasta 30 días antes de la elección;

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales, al solicitar su registro deberán:

- a) Presentar por escrito su solicitud;
- b) Aportar los datos de identificación personal;
- c) Expresar los motivos de su participación y el compromiso de conducirse conforme a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- d) Manifestar bajo protesta de decir verdad no militar en partido u organización política alguna;
- e) Anexar copia certificada de su credencial para votar con fotografía; y
- f) Recibir los cursos de capacitación que impartirá el Consejo correspondiente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

La acreditación a que se refiere la fracción I deberá solicitarse en forma individual ante el Consejo General, Distrital o Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas correspondientes a su domicilio, mismos que deberán comunicar la resolución respectiva al solicitante, dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha de la solicitud.

El Consejo General, al inicio del proceso electoral, de conformidad con la convocatoria que emita, fijará las bases y criterios para la acreditación de visitantes del extranjero que expresamente deseen dar seguimiento al desarrollo de las elecciones.

Artículo 10.- Sólo se otorgará la acreditación como observador electoral a quien cumpla, además de lo que señala el artículo anterior, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos 3 años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en los últimos 3 años anteriores a la elección;
- IV. No tener antecedentes penales; y
- V. No ser militar en servicio activo.

Contra la negativa de la acreditación, el ciudadano podrá inconformarse en los términos de la ley de la materia.

Artículo 11.- Los observadores electorales se abstendrán de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo, manifestarse en favor o en contra de partido político, candidato o precandidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión que denigre o calumnie a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatos o precandidatos; y
- IV. Declarar el triunfo de partido político, candidato o precandidato alguno.

Artículo 12.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones e identificación con fotografía, en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Distritales o Municipales Electorales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

- I. Instalación de la casilla;
- II. Desarrollo de la votación;

- III. Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas;
- IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de las casillas;
- V. Clausura de la casilla;
- VI. Lectura en voz alta de los resultados en los Consejos Distritales o Municipales Electorales; y
- VII. Publicación de los resultados preliminares de la jornada electoral.

Asimismo, podrán observar las sesiones de cómputo en los Consejos Distritales y Municipales Electorales y declaratoria de validez de la elección.

Artículo 13.- Los observadores electorales podrán presentar ante la autoridad electoral, informes sobre el desarrollo del proceso electoral que corresponda, en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en la convocatoria respectiva. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores electorales, tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar 30 días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CAPITULO III De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 14.- Son requisitos para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 15.- Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección; y

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección.

Artículo 16.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de cinco candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Artículo 17.- Son requisitos para ser Gobernador del Estado, además de los que se señalan en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 18.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección; y
- III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección.

Artículo 19.- Son requisitos para ser miembro de un ayuntamiento:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 20.- Son impedimentos para ser miembro de un municipio, los siguientes:

- I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del municipio; o mando de la fuerza pública en el municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 120 días antes de la elección;
- II. Ser ministro de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria;
- III. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- IV. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- V. Ser integrante de algún ayuntamiento de otro municipio del Estado, aún cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; y
- VI. Haber sido miembro propietario o suplente en ejercicio del ayuntamiento en el trienio inmediato anterior, aún cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo.

TITULO TERCERO

De la Elección de los Integrantes del Congreso del Estado, del Gobernador Constitucional y de Miembros de los Ayuntamientos

CAPITULO I

De la Elección de los Integrantes del Congreso del Estado

Artículo 21.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

El Congreso del Estado se integrará por 36 diputados, de los cuales 22 serán electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales uninominales y 14 serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales, votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Se entiende por distrito electoral uninominal, la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

Artículo 22.- Las elecciones de diputados por ambos principios, se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y a lo previsto por este Código.

Artículo 23.- Para los efectos de este Código, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales, cuya demarcación territorial será determinada por el Consejo General, con base en lo siguiente:

I. En la delimitación de los distritos uninominales se deberá atender al criterio poblacional, y a los aplicables, que sobre la materia hubieran emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Cuando así proceda, los trabajos para la delimitación de los distritos electorales deberán llevarse a cabo en un periodo que no excederá de 9 meses y, para tal efecto, el Consejo General emitirá los acuerdos necesarios para el óptimo desarrollo del procedimiento;

III. Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios;

IV. En los trabajos de delimitación de los distritos electorales se deberá observar que su desarrollo permita efectuar oportunamente cualquier modificación a la cartografía electoral;

V. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos; y

VI. Una vez concluidos los trabajos de demarcación territorial de los distritos, la resolución que en su caso expida el Consejo General se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 24.- La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 1.5 % de la votación estatal emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 1.5 %.

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

CAPITULO II

De la Elección de Gobernador

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", quien ejercerá sus funciones a partir del día 1 de octubre del año de la elección y durará en su encargo 6 años.

Artículo 26.- El Gobernador se elegirá el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, por votación directa en todo el Estado, mediante el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y este Código.

CAPITULO III

De la Elección de Miembros de los Ayuntamientos

Artículo 27.- El municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas.

Artículo 28.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidores electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 29.- Los ayuntamientos ejercerán sus funciones a partir del 1 de octubre del año de la elección y durarán en su encargo 3 años.

Artículo 30.- Los municipios del Estado son los siguientes: Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, El Mante, Gómez Farías, González, Gúemez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl.

Artículo 31.- Los ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes:

I. En los municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 4 regidores y 1 síndico;

II. En los municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 5 regidores y 2 síndicos;

III. En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 8 regidores y 2 síndicos;

IV. En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, 12 regidores y 2 síndicos; y

V. En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidente municipal, 14 regidores y 2 síndicos.

Artículo 32.- En todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidores según el principio de representación proporcional.

Artículo 33.- Para la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla.

Artículo 34.- Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamientos correspondiente.

Artículo 35.- Para complementar los ayuntamientos con regidores de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidores de representación proporcional;

II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidores de representación proporcional;

III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidores de representación proporcional;

IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidores de representación proporcional; y

V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidores de representación proporcional;

Artículo 36.- La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedarán regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y

V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

CAPITULO IV **De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias**

Artículo 37.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado, cada 6 años; y

II. Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada 3 años.

Artículo 38.- Tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo General podrá ampliar los plazos fijados por este Código a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

Artículo 39.- El Consejo General expedirá la convocatoria a elecciones extraordinarias 45 días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, cuando se declare nula o haya empate en una elección.

Los partidos políticos nacionales podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, los partidos políticos locales podrán hacerlo, siempre y cuando tengan vigente su registro o no lo hubieren perdido con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria.

Artículo 40.- Las vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por ambos principios, se cubrirán conforme al procedimiento previsto en los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política del Estado.

Las elecciones extraordinarias para Gobernador del Estado, se sujetarán a lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado.

Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice la designación correspondiente. Para las propuestas se atenderá, cuando corresponda, a las que realice el partido que se vio afectado por las vacantes.

Artículo 41.- En caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

CAPITULO V Del Registro de Electores

Artículo 42.- El Instituto Electoral de Tamaulipas, por conducto de su Presidente, podrá suscribir con el Instituto Federal Electoral un convenio de apoyo y colaboración en materia de registro de electores. Conforme al acuerdo del Consejo General para llevar a cabo dicho convenio, el Presidente del propio Consejo General, informará periódicamente de la ejecución del mismo y de los convenios derivados que fuere necesario celebrar con la Junta Local Electoral del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para el desarrollo de las elecciones normadas por este Código.

Artículo 43.- En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores.

Artículo 44.- Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores, a obtener su credencial para votar con fotografía y a participar en la formación y actualización del Padrón Electoral, en los términos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 45.- El Consejo General, a más tardar 30 días antes de la elección, entregará a los partidos políticos un tanto de las listas nominales de electores con fotografía definitivas.

Artículo 46.- Las impugnaciones de los ciudadanos y partidos políticos relativas al registro de electores, deberán substanciarse en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LIBRO SEGUNDO De los Partidos Políticos

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 47.- La denominación de partido político se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas acreditadas o registradas ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Artículo 48.- Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 49.- Los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y este Código, y quedan sujetos a las obligaciones que imponen esos ordenamientos.

Artículo 50.- El Instituto Electoral de Tamaulipas vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

TITULO SEGUNDO De la Acreditación, Constitución y Registro

CAPITULO I De la Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 51.- Los partidos políticos nacionales se acreditan; los partidos políticos locales constituidos conforme a la Constitución Política del Estado y a este Código se registran.

Artículo 52.- Para obtener su acreditación, los partidos políticos nacionales deberán entregar al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, previamente al inicio del proceso electoral, la documentación siguiente:

- I. Constancia de su registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral;
- II. Un ejemplar de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;
- III. Escrito con el señalamiento del domicilio oficial en la capital del Estado; y
- IV. Comunicación mediante la cual se registre la integración de su órgano estatal de dirección y demás órganos partidarios en la entidad, y se haga la designación de sus representantes, propietario y suplente ante el Consejo General.

CAPITULO II

De la Constitución de los Partidos Políticos Locales

Artículo 53.- Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos locales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 54.- Para que una organización pueda constituirse como partido político local deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- II. Contar con 200 ciudadanos afiliados en cada uno de cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado, o con 400 ciudadanos afiliados en cada uno de cuando menos la mitad más uno de los distritos electorales locales uninominales, siempre que, en uno u otro casos, el número total de sus miembros no sea menor de 5000 en la entidad federativa.

Artículo 55.- La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

- I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como de respetar los códigos, las leyes e instituciones que de ellas emanen;
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier asociación religiosa, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres en los términos de este Código.

Artículo 56.- El programa de acción determinará las medidas para:

- I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas a fin de atender los problemas estatales; en el contexto de su vinculación con los problemas nacionales;
- III. Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la competencia política; y
- IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 57.- Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos nacionales y estatales. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

II. Los procedimientos para la afiliación libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un comité estatal o equivalente, que será el representante estatal del partido político; con facultades de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Comités o equivalentes en los municipios; y

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos ordinarios, por actividades específicas, de precampaña y de campaña;

IV. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

VI. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

VII. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Artículo 58.- Para constituir un partido político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral de Tamaulipas en el mes de enero del año siguiente al de la elección. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar bimestralmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizará los siguientes actos previos a fin de demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 54 de este Código:

I. Haber celebrado, cuando menos en la mitad más uno de los municipios del Estado, una asamblea constitutiva en presencia del Secretario Ejecutivo o de un funcionario que éste designe previo acuerdo con el Consejero Presidente, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de 200 ciudadanos afiliados que señala la fracción II del artículo 54 de este Código; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: el nombre completo, la edad, la clave de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber leer y escribir;

c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido político; y

d) Que en la realización de la asamblea municipal no existió intervención de organizaciones gremiales, o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; o

II. Haber celebrado cuando menos en la mitad más uno de los distritos electorales uninominales del Estado, una asamblea constitutiva en presencia del Secretario Ejecutivo o de un funcionario que éste designe previo acuerdo con el Consejero Presidente, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea distrital el número mínimo de 400 ciudadanos afiliados, que señala la fracción II del artículo 54 de este Código; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: El nombre completo, la edad, la clave de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber leer y escribir;

c) Que fue electa la directiva distrital de la organización, así como los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido político; y

d) Que en la realización de la asamblea distrital no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político; y

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia del Secretario Ejecutivo o de un funcionario que éste designe previo acuerdo con el Consejero Presidente, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, en su caso, electos en las asambleas distritales o municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en las fracciones I y II de este artículo;

b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otros documentos fehacientes; y

c) Que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere este artículo deberán quedar debidamente asentados en acta circunstanciada que contenga los datos y firma del funcionario correspondiente.

Artículo 59.- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral por no haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación requerida por la legislación electoral federal, pero que en la elección local inmediata anterior hubieren obtenido al menos el 1.5% de la votación estatal emitida en la elección de diputados en el Estado según el principio de mayoría relativa, podrán quedar constituidos como partidos políticos estatales conforme a lo establecido en este Código.

CAPITULO III

Del Registro de los Partidos Políticos Locales

Artículo 60.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, las siguientes constancias:

I. Solicitud de registro, acompañando las actas de las asambleas municipales o distritales y de la estatal;

II. Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; aprobados por sus miembros en los términos del artículo 58; y

III. Las listas nominales de afiliados por municipios o distritos, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 58 de este Código. Esta información deberá presentarse también en archivos digitales en medio magnético u óptico.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en este artículo, dejará de tener efecto la notificación formulada de acuerdo con el primer párrafo del artículo 58.

Artículo 61.- Los partidos políticos nacionales que se ubiquen en el supuesto señalado en el artículo 59 de este Código, para obtener su registro como partido político local, deberán presentar antes del inicio del proceso electoral, los siguientes documentos y constancias:

- I. Solicitud de registro, acompañando copia de la declaratoria de pérdida del registro emitida por el Instituto Federal Electoral y publicada en el Diario Oficial de la Federación;
- II. Documento en el que conste la celebración de la asamblea o convención estatal en los términos de los estatutos que los han regido, en donde se adopta la decisión para constituirse como partido político local y se aprueban sus nuevos documentos básicos;
- III. Denominación, emblema y combinación de colores que caracterizan y diferencian al partido; y
- IV. Señalar un domicilio oficial en la capital del Estado.

Antes de que inicie el proceso electoral ordinario, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas resolverá lo conducente.

Artículo 62.- El Consejo General del Instituto, al conocer la petición de la organización que pretenda su registro como partido político local, turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ésta examine los documentos que se acompañen a la solicitud respectiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 63.- El Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará la autenticidad de las afiliaciones al partido estatal que solicitó registro, para constatar que correspondan al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro de la organización que pretenda constituir un partido político de nueva creación. Las afiliaciones se verificarán ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio que para tal efecto se determine por el Consejo General.

Artículo 64.- El Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa la fundará y motivará, y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO IV

De la Cancelación del Registro o Acreditación y la Pérdida de Derechos y Prerrogativas

Artículo 65.- A un partido político local le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código, por las siguientes causas:

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario;
- II. No obtener por lo menos el 1.5% de la votación estatal emitida en la elección para diputados según el principio de mayoría relativa;
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- IV. Por sanción derivada de un procedimiento administrativo sancionador electoral al incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que le señala este Código, conforme al procedimiento previsto en el Libro Quinto de este Código;
- V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- VI. Haberse fusionado con otro partido político.

No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones III y IV, del este artículo, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

Artículo 66.- La cancelación del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 67.- Para la cancelación del registro, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas iniciará los trámites de intervención y liquidación previstos en el artículo 70 de este Código y emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse y motivarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones jurisdiccionales correspondientes, debiéndola publicar en el Periódico Oficial de Estado.

Artículo 68.- El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 1.5 % de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Artículo 69.- Es causa de pérdida de la acreditación de un partido político nacional ante el Instituto Electoral de Tamaulipas la cancelación de su registro en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 70.- De conformidad a lo dispuesto por Apartado D de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, el Instituto Electoral de Tamaulipas dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al patrimonio del Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político no obtiene el porcentaje mínimo de votos y una vez que tal resultado quede firme, la Unidad de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en este Código;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato al partido de que se trate, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido o por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal o que, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político por cualquiera de las causas establecidas en este Código, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

- e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al patrimonio del Estado; y
- g) Las garantías de audiencia y defensa deberán prevalecer en todo tiempo para el partido político que se trate.

TITULO TERCERO **De los Derechos y Obligaciones**

Artículo 71.- Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Modificar sus documentos básicos, tratándose de partidos políticos locales en términos de este Código;
- IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de radio y televisión, la Constitución Política del Estado y este Código;
- V. Organizar procesos internos para seleccionar candidatos para las elecciones de gobernador, diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos y postularlos, en los términos de este Código;
- VI. Nombrar representantes ante los Consejos General, Distrital, Municipal y ante las mesas directivas de casillas; en éste último caso, su designación deberá entenderse para todas las elecciones que se celebren el día de la jornada electoral;
- VII. Nombrar representantes generales en los distritos electorales uninominales;
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y
- IX. Formar coaliciones en los términos del presente Código; y
- X. Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 72.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia o de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales;
- III. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, contando con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes que están obligados a rendir para dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero de las precampañas y campañas electorales;
- V. Mantener el mínimo de afiliados, requeridos para su constitución y registro;

VI. Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos y hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Tamaulipas, su ubicación y los cambios que se realicen a la misma, en un plazo no mayor de diez días posteriores a dicho cambio;

VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas; y para sufragar los gastos de precampaña y de campaña;

VIII. Entregar la documentación que les requieran los órganos del Instituto facultados por este Código respecto a sus ingresos y egresos;

IX. Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos;

X. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia de partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o ministros de culto de cualquier religión asociación religiosa o secta;

XI. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus precandidatos y candidatos, particularmente, durante las precampañas, las campañas electorales y en la propaganda que utilicen durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Quinto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos o raciales, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso o racial en su propaganda;

XIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XIV. Registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos de este Código, una plataforma electoral, que será sostenida por sus candidatos durante las campañas electorales;

XV. Respetar los topes de gastos de precampaña y de campaña que se establecen en el presente Código;

XVI. Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente; y

XVII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 73.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Quinto del mismo.

Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 74.- Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

TITULO CUARTO **De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos**

Artículo 75.- Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de Tamaulipas, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 76.- Para los efectos de lo dispuesto en este título, lo relativo a la constitución, modificación de los documentos básicos y normatividad, así como el funcionamiento de los partidos políticos locales, será competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tratándose de los partidos políticos nacionales, sólo será competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas lo relativo a su funcionamiento, derechos prerrogativas y obligaciones, que no sea competencia de la autoridad electoral administrativa federal.

Artículo 77.- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en este Código, así como en los estatutos, reglamentos y disposiciones de carácter general que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos:

- I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y
- VI. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; estos órganos deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 78.- Las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales, no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Tales modificaciones a los documentos básicos, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

Artículo 79.- Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Artículo 80.- Los Estatutos de un partido político con registro podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para la declaratoria respectiva.

El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

Artículo 81.- En su caso, una vez que se resuelvan en definitiva las impugnaciones que se interpongan en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse por la legalidad de los actos de su aplicación.

Artículo 82.- Los partidos políticos nacionales, deberán comunicar al Instituto Electoral de Tamaulipas la resolución de la autoridad electoral administrativa federal, respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos y reglamentos, a más tardar 30 días después de que dicha resolución se encuentre firme.

Artículo 83.- En el caso del registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

TITULO QUINTO De las Prerrogativas

Artículo 84.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado y este Código; y

II. Participar, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado y este Código.

CAPITULO I Del Acceso a la Radio y Televisión

Artículo 85.- En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, Apartado E, de la Constitución Política del Estado y 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la única autoridad facultada para regular y administrar la materia de acceso a tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en Tamaulipas, es el Instituto Federal Electoral, en la forma y términos que establece la propia Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 86.- Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de Tamaulipas de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Artículo 87.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Artículo 88.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 89.- En términos de lo dispuesto por artículo 54 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 90.- Conforme lo disponen los artículos 65 y 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral asignará, a través del Instituto Electoral de Tamaulipas, los tiempos de acceso a radio y televisión para los partidos políticos durante las precampañas, campañas y hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 91.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desde el inicio de las precampañas y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se utilizarán los cuarenta y ocho minutos que del tiempo que corresponde al Estado dispone el Instituto Federal Electoral.

Artículo 92.- Tratándose de las precampañas, para su asignación entre los partidos políticos, de los cuarenta y ocho minutos referidos en el artículo anterior, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición del Instituto Electoral de Tamaulipas, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Se asignarán entre los partidos políticos los doce minutos referidos, atendiendo a las siguientes reglas:

I. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;

II. Los partidos políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el inciso anterior;

III. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones;

IV. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente artículo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos; y

V. Para la elaboración de la propuesta de las pautas por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, se estará a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93.- Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Instituto Electoral de Tamaulipas, la instancia correspondiente del Instituto Federal Electoral.

Artículo 94.- Tratándose de las campañas, de los 48 minutos con que cuenta el Instituto Federal Electoral desde las precampañas hasta el término de la jornada, se asignarán a través del Instituto Electoral de Tamaulipas 18 minutos diarios.

Artículo 95.- Los minutos mencionados en el artículo anterior serán utilizados para la difusión de mensajes de acuerdo a las pautas que apruebe, a propuesta del Instituto Electoral de Tamaulipas, la instancia correspondiente del Instituto Federal Electoral.

Artículo 96.- Para la propuesta de distribución entre los partidos políticos del tiempo, convertido a número de mensajes, el Instituto Electoral de Tamaulipas atenderá lo siguiente:

I. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados por mayoría relativa inmediata anterior;

II. Los partidos políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo;

III. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones;

IV. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en la fracción anterior; y

V. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 97.- Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Electoral de Tamaulipas, conforme a lo siguiente:

I. El Comité de Radio y Televisión será responsable de:

a) Formular la propuesta de pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como las relativas a los fines del Instituto Electoral de Tamaulipas; y

b) Someter la propuesta de pautas a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, de ser aprobada, se remita a la instancia correspondiente del Instituto Federal Electoral, para los efectos de lo dispuesto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. El Comité de Radio y Televisión se reunirá cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida;

III. El Comité de Radio y Televisión se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; y

c) El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por el funcionario electoral designado por el presidente del Comité.

IV. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; y

V. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

Artículo 98.- El Consejo General proveerá, mediante reglamento, lo necesario para el cumplimiento de obligación de elaboración de las pautas que se propongan al Instituto Federal Electoral en materia de acceso a tiempos de radio y televisión.

CAPITULO II Del Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 99.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II. Financiamiento por la militancia;

III. Financiamiento de simpatizantes;

IV. Autofinanciamiento; y

V. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 100.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los ayuntamientos salvo los establecidos en la ley;

II. Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, desconcentrada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- VII. Las empresas mexicanas o extranjeras de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 101.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las siguientes bases:

Primera.- Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Tamaulipas, a la fecha de corte de julio de cada año, por el treinta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta y cinco por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con registro o acreditación.

Los partidos políticos nacionales que no hubieran obtenido el 1.5 por ciento de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, únicamente tendrán derecho a recibir el financiamiento público ordinario señalado en el presente inciso;

b) El sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado en la elección de diputados locales por mayoría relativa inmediata anterior; y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Segunda. Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueve el Poder Ejecutivo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueven el Congreso y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

Tercera. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. Para la realización de tareas de educación y capacitación política, investigación socio-económica y política y publicación de impresos para divulgar sus ideas, principios y programas, los partidos políticos recibirán recursos por el equivalente del diez por ciento del monto anual que corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes; y

II. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Cuarta. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

I. El financiamiento que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y

b) Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.

II. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas;

III. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 100 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior; y

b) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos con los datos de identificación del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

IV. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

V. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, informando tal situación a la Unidad de Fiscalización en los reportes que presente.

CAPITULO III

De los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña

Artículo 102.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al treinta por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 103.- Los recursos obtenidos para y durante una precampaña electoral, estarán conformados por las aportaciones o donaciones en dinero o en especie efectuadas a favor de los aspirantes a candidatos, en forma libre y voluntaria, por personas físicas o personas morales civiles que tengan en su objeto social la autorización para este tipo de aportaciones, las que deberán ser mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Artículo 104.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 105.- Serán gastos de campaña todas las inversiones en dinero o en especie realizadas por los partidos políticos, durante el período comprendido entre la fecha de registro del candidato por el Consejo correspondiente y hasta 3 días antes de la elección.

Dentro de los topes de los gastos de campaña se comprenderán los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda; que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II. Gastos operativos de campaña; que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento temporal de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa escrita, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerará dentro de los topes de gastos de campaña el gasto corriente; entendiéndose por éste el que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

Artículo 106.- El tope de gastos de campaña para cada elección se determinará a través del resultado que se obtenga de multiplicar un 55% del salario mínimo diario que rija en la capital del Estado, por el número de ciudadanos comprendidos en el padrón electoral de la demarcación de que se trate, a su cierre, al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México.

Artículo 107. El Consejo General determinará los topes de gastos para cada elección, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección.

En ninguna elección de ayuntamiento el tope de gastos de campaña será menor al equivalente a tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

CAPITULO IV

De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 108.- Los partidos políticos en los términos del inciso d) de la fracción III del artículo 57 de este Código y el correspondiente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes que están obligados a rendir para dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero de las precampañas y campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

Artículo 109.- La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

Primera. Informes ordinarios:

A. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Si de la revisión que realice la Unidad de Fiscalización se encuentran anomalías errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y

IV. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este apartado.

B. Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Segunda. Informes con motivo del proceso electoral:

A. Informes de precampaña.

I. Los informes consolidados de precampañas deberán ser presentados por los partidos políticos, considerándose a cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña, especificándose el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, de conformidad con lo siguiente:

a) Los precandidatos deberán presentar sus informes ante el órgano interno competente del partido político a más tardar dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de los plazos señalados en las fracciones I y II del artículo 195 de este Código;

b) A partir del vencimiento del plazo 15 días señalado en el inciso que antecede, el partido político contará con 30 días para presentar el informe consolidado de precampañas a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas;

c) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda;

d) El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña;

e) Los precandidatos que incumplan la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Quinto de este Código;

f) La Unidad de Fiscalización revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido; y

g) A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

B. Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificándose los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y

II. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 105 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones. Los informes serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al de la jornada electoral.

Artículo 111.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción I o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen consolidado deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; y

V. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

TITULO SEXTO

De las Coaliciones

Artículo 112.- Coalición es la alianza convenida de dos o más partidos políticos que tiene por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral.

La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.

Artículo 113.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes, el cual deberá presentarse formalmente para su registro ante el Consejo General a más tardar el 10 de enero del año de la elección. El Consejo deberá resolver en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 114.- El convenio de coalición deberá contener:

I. El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva, haciendo señalamiento expreso al Estado, distrito o municipio, o a la lista estatal de representación proporcional en su caso;

III. El acuerdo expreso de cómo se distribuirán los votos los partidos políticos coaligados para los efectos de la representación proporcional;

IV. El emblema y los colores que identifican la coalición;

V. La plataforma electoral común que ofrecerán la coalición y el candidato, candidatos o planillas, las cuales, que deberán publicarse y difundirse durante la campaña electoral respectiva;

VI. En su caso, la forma y términos de acceso de tiempos en la radio y la televisión;

VII. El orden para conservar el registro de los partidos políticos, en caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa no sea equivalente al 1.5% por cada uno de los partidos políticos coaligados;

VIII. La manifestación de que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido político; y

IX. La cláusula que estipule que la coalición se disuelve concluida la elección correspondiente, sin que haya necesidad de emitir declaración en tal sentido.

Artículo 115.- Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro si al término de la elección la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación total emitida que requiere cada uno en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa.

Artículo 116.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I. Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate;

II. Un ejemplar de su plataforma electoral como coalición; y

III. Para la postulación de lista estatal única de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa cuando menos en las dos terceras partes de la totalidad de los distritos electorales uninominales.

Artículo 117.- Los partidos políticos coaligados no podrán postular candidatos propios donde ya hubieren registrado candidatos por coalición, ni postular como candidato de la misma, a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

LIBRO TERCERO **Del Instituto Electoral de Tamaulipas y la Función Electoral**

TITULO PRIMERO **Disposiciones Preliminares**

Artículo 118.- El Instituto Electoral de Tamaulipas, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad.

Artículo 119.- Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, del Congreso y del Ejecutivo del Estado;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Artículo 120.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo profesional de funcionarios, que observarán para su integración los principios de formación, promoción y desarrollo.

Artículo 121.- El Instituto Electoral de Tamaulipas es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código y de las leyes que resulten aplicables.

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución Política del Estado y el presente Código.

El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

Artículo 122.- El Instituto Electoral de Tamaulipas tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos:

- I. El Consejo General;
- II. Las Comisiones del Consejo General;
- III. El Comité de Radio y Televisión;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;
- V. La Unidad de Fiscalización;
- VI. La Contraloría General;
- VII. Las direcciones ejecutivas;
- VIII. Consejos municipales, una en cada municipio del Estado;
- IX. Consejos distritales, uno en cada cabecera del distrito electoral uninominal; y
- X. Las mesas directivas de Casilla.

TITULO SEGUNDO
De los Organos Centrales
CAPITULO I
Del Consejo General

Artículo 123.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

Artículo 124.- El Consejo General se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto;
- II. Un representante por cada partido político, acreditado o con registro, sólo con derecho a voz. Por cada representante propietario, habrá un suplente; y
- III. Un Secretario Ejecutivo, sólo con derecho a voz.

El Consejo General ejercerá sus atribuciones en todo el Estado, por sí o a través de los Consejos Distritales y Municipales, o de los órganos competentes, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 125.- El Consejo General se reunirá, a más tardar, dentro de la última semana del mes de octubre del año previo de la elección, con objeto de iniciar la preparación del proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso sesionará por lo menos una vez al mes.

Concluido el proceso electoral deberá reunirse cuando menos una vez cada tres meses.

Artículo 126.- Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que estén presentes más de la mitad de los consejeros con derecho a voz y voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a la Constitución o a este Código requieran de una mayoría calificada. En caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión suspendida tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros con derecho a voz y voto que asistan, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se voten.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario Ejecutivo deberán ser notificadas, a los consejeros electorales, en sus oficinas de las instalaciones del Instituto, y en el caso de los representantes de los partidos políticos, de manera personal en dichas instalaciones o en los domicilios de los respectivos partidos políticos. Las convocatorias a sesión señalarán el día y la hora para su realización.

Artículo 127.- Son atribuciones del Consejo General:

- I. Aplicar las disposiciones de este Código en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos;
- III. Nombrar a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los consejeros electorales del Consejo General, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral;
- IV. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;
- V. Designar al Secretario Ejecutivo, a los directores ejecutivos y al titular de la Unidad de Fiscalización, a propuesta de su Presidente;
- VI. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integrarán los Consejos Distritales y Municipales;
- VII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la integración de los Consejos Distritales y Municipales;
- VIII. Prever y acordar que las prerrogativas a los partidos políticos se otorguen con apego a lo dispuesto en este Código;
- IX. Resolver sobre la solicitud de registro y acreditación de los partidos políticos; así como de las modificaciones que se hagan a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, en el caso de los partidos políticos locales;
- X. Resolver, registrar y ordenar la publicación, en su caso, de los convenios de coalición de partidos políticos;
- XI. Integrar las comisiones que establece el presente Código, así como las que consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral;
- XII. Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para la celebración del proceso electoral, o para el desarrollo ordinario de sus actividades;
- XIII. Establecer los términos y condiciones para la participación de los observadores electorales, quedando facultado para registrar supletoriamente las solicitudes de las personas que pretenden obtener la calidad de observadores electorales;
- XIV. Proporcionar a los organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para los diferentes actos del proceso electoral, las urnas, los módulos para sufragar y el líquido indeleble, así como los demás elementos y útiles necesarios;
- XV. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan o dictar las medidas correspondientes, en los términos previstos en este Código;
- XVI. Convenir con la autoridad competente el procedimiento para insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
- XVII. Solicitar los servicios de la fuerza pública, de ser necesario, para garantizar el desarrollo de la jornada electoral o para hacer efectivas sus determinaciones;
- XVIII. Registrar las candidaturas a Gobernador y diputados según el principio de representación proporcional;

- XIX. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados según el principio de mayoría relativa y las planillas que contengan las candidaturas para miembros de Ayuntamientos;
- XX. Conocer sobre las denuncias de consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;
- XXI. Efectuar el cómputo estatal de la votación en la elección de Gobernador;
- XXII. Expedir constancia de mayoría al ciudadano que resulte electo Gobernador, previa declaratoria de validez de la elección;
- XXIII. Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma ante el Tribunal Electoral, y proceder a la formulación de la declaración de Gobernador electo respecto del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, informando al Congreso del Estado el resultado, para los efectos del artículo 58 fracción XXX de la Constitución Política del Estado;
- XXIV. Efectuar los cómputos finales, declarar la validez de las elecciones y expedir las constancias de asignación de diputados según el principio de representación proporcional y de regidores por el mismo principio;
- XXV. Informar al Congreso del Estado los resultados de los cómputos finales de la votación de las elecciones de ayuntamientos y diputados, así como de la declaración de validez de las mismas;
- XXVI. Remitir al Tribunal Electoral, los recursos que sean de la competencia de éste;
- XXVII. Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, excepto la de Gobernador del Estado;
- XXVIII. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas;
- XXIX. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coaliciones en los términos de este Código;
- XXX. Dictar normas internas o reglamentos para el buen despacho de sus asuntos y de los demás órganos del Instituto;
- XXXI. Expedir las credenciales de identificación a los ciudadanos que resulten electos y a los asignados para los cargos de elección popular de los ayuntamientos, que regula este Código;
- XXXII. Ordenar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes a fin de conocer las tendencias de la votación del día de la jornada electoral, con base en el acuerdo correspondiente;
- XXXIII. Establecer el programa de resultados electorales preliminares de los comicios de gobernador, diputados y ayuntamientos y sus mecanismos de difusión;
- XXXIV. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, que en lo relativo a las prerrogativas de radio y televisión de los partidos políticos se actúe con apego las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXV. Emitir los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la delimitación de las demarcaciones territoriales de los distritos electorales en la entidad;
- XXXVI. Conocer y resolver sobre los dictámenes que presente la Unidad de Fiscalización;
- XXXVII. Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos;
- XXXVIII. Emitir, en su caso, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros, el acuerdo correspondiente a los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, tomando en consideración los términos y plazos que sobre el particular establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XXXIX. Desarrollar los trabajos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado;

XL. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus funciones;

XLI. Dictar las disposiciones para cumplir las normas en materia de transparencia e información pública y asignar la responsabilidad de la Unidad de Información Pública con base en la propuesta que realice el Presidente; y

XLII. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 128.- Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante el siguiente procedimiento:

I. A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los consejeros electorales que correspondan o cuando se genere la vacante, el Secretario Ejecutivo del Instituto dará aviso al Congreso del Estado de dicha situación;

II. A más tardar 70 días antes de que fuesen a concluir su encargo los consejeros electorales, el Congreso del Estado constituirá una comisión de diputados integrada pluralmente conforme a las normas que rigen la vida interna del Poder Legislativo para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los consejeros electorales que correspondan;

III. Dentro de los 10 días siguientes a la conformación de la comisión que se refiere la fracción que antecede, ésta emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente, se le dará amplia difusión y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de circulación en la entidad;

IV. Cuando hubiere concluido el plazo de registro de aspirantes a consejeros electorales o de aspirantes a ser reelectos para dicho encargo, la comisión prevista en la fracción II de este artículo, realizará la evaluación preliminar de los documentos recibidos, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. La comisión deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo;

V. Agotadas las etapas anteriores, la comisión citará a los aspirantes que tengan derecho a ello para que comparezcan, a una entrevista o reunión de trabajo. la propia Comisión. Las modalidades, duración y mecanismos de la referida comparecencia serán determinadas por la comisión mediante acuerdo que emitan para tal efecto;

VI. Concluida la etapa señalada en la fracción que antecede, la comisión emitirá un dictamen final que concluirá con una lista de aspirantes integrada hasta por el triple del número de consejeros necesarios a designar;

VII. El dictamen final a que hace referencia la fracción que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado para que, posteriormente y mediante votación por cédula, se realice la designación de los consejeros electorales con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

VIII. Cuando corresponda designar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, agotada la etapa anterior, de entre los consejeros electos, los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado realizarán votación por cédula para elegirlo. Dicha designación requerirá también la votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso;

IX. Los consejeros electorales que concluyan su periodo y aspiren a ser reelectos, podrán participar en el proceso a que hace referencia el presente artículo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva; y

X. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un consejero electoral, el Congreso del Estado deberá realizar la designación correspondiente para cubrir la vacante, observando el procedimiento establecido en este artículo. Si se encuentra en periodo ordinario de sesiones lo hará a la brevedad, posible y si se halla en receso la Diputación Permanente evaluará si es de convocarse al Congreso para atender el asunto.

Artículo 129.- Los consejeros electorales del Consejo General durarán en su encargo tres años en tanto que los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales sólo durarán en su encargo un proceso electoral ordinario. En todos los casos podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 130.- El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y los servidores públicos del Instituto están sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la Constitución Política del Estado, en este Código y en las demás leyes aplicables. Serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los consejeros electorales y los servidores públicos del Instituto no podrán utilizar la información y documentación que reciban con motivo de su función para fines distintos al estricto desempeño de sus cargos.

Artículo 131.- Para ser consejero electoral, adicionalmente de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, se deberán reunir los siguientes:

- I. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia mínima de 2 años en el Estado, para el Consejo General, y de 1 año para los Consejos Distritales y Municipales;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. Tener más de 25 años de edad al día de la designación;
- V. Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
- VIII. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
- IX. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- X. No ser ministro de culto religioso alguno; y
- XI. No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 132.- Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, serán nombrados por el Consejo General dentro de los 50 días siguientes a que de inicio el proceso electoral, a propuesta de los consejeros electorales del mismo, a efecto de que inicien sus funciones oportunamente en los plazos establecidos en los artículos 161 y 169 de este Código.

CAPITULO II

Del Presidente del Consejo y del Secretario Ejecutivo

Artículo 133.- Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

- I. Promover la unidad en las actividades de los órganos del Instituto;
- II. Nombrar y remover al personal profesional que requiera para el cumplimiento de las atribuciones y acuerdos del Consejo, siempre y cuando dicha atribución no recaiga en otro órgano;
- III. Formular el proyecto de presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Consejo General para su aprobación y remitirlo al Titular del Ejecutivo;
- IV. Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida. Esta regla operará en lo conducente para los Consejos Distritales y Municipales;

VI. Autorizar el orden del día de las sesiones de Consejo General;

VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en las sesiones;

VIII. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los directores ejecutivos y del titular de la Unidad de Fiscalización;

X. Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;

XI. Acordar la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto. Dicho acuerdo será informado al Consejo General en la sesión más próxima;

XII. En su caso, celebrar convenios en representación del Consejo General, con el Instituto Federal Electoral e Instituciones académicas, para que apoyen las acciones de capacitación electoral;

XIII. Formular y suscribir en representación del Consejo General, con el representante legal del Instituto Federal Electoral en el Estado, las bases de colaboración derivadas del convenio celebrado en materia de Registro Federal de Electores;

XIV. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración;

XV. Recibir las solicitudes de registro de los candidatos a cargos de elección popular;

XVI. Mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado los resultados de las elecciones y demás acuerdos trascendentes que el Consejo General determine;

XVII. Coordinar el mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares, conforme a lo establecido en el presente Código; y

XVIII. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones relativas.

Artículo 134.- Para ser Secretario Ejecutivo se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano del Estado mayor de 30 años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Gozar de buena reputación;

III. Contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho legalmente expedido;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

V. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

VIII. No ser ministro de culto religioso alguno;

Artículo 135.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretario del mismo. En caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el funcionario del Instituto que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;
- III. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, y levantar y autorizar las actas correspondientes;
- V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones correspondientes en los términos del presente Código;
- VI. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos distritales y municipales del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo;
- VII. Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- VIII. Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;
- IX. Presentar al Consejo General las propuestas para consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los consejeros electorales;
- X. Expedir las certificaciones que se le soliciten;
- XI. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones del Instituto;
- XII. Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto;
- XIII. Substanciar las quejas y recursos que deban ser resueltos por el Consejo General, y preparar el proyecto correspondiente;
- XIV. Llevar el archivo del Consejo general del Instituto;
- XV. Otorgar poderes a nombre del Instituto Electoral de Tamaulipas, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse;
- XVI. Coordinar, en auxilio de la comisiones del Consejo General, los trabajos de las direcciones ejecutivas;
- XVII. Distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia;
- XVIII. Recibir, para turno al Consejo General, los informes de las direcciones ejecutivas y de las demás áreas del Instituto;
- XIX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XX. Recibir, tramitar y remitir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo;
- XXI. Proponer al Consejo General o al Presidente, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- XXII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XXIII. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito; y

XXIV. Las demás que le confieran este Código, otras disposiciones relativas, el Consejo General y su Presidente.

CAPITULO III

De las Comisiones del Consejo General y del Comité de Radio y Televisión

Artículo 136.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

Artículo 137.- Serán permanentes las siguientes comisiones:

I. Capacitación Electoral y Educación Cívica;

II. Organización Electoral; y

III. Prerrogativas y Partidos Políticos.

Además existirá un Comité de Radio y Televisión que se organizará y funcionará en los términos del Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero de este Código.

Artículo 138.- Las comisiones y el comité se integrarán por 3 consejeros electorales designados por el Consejo General y por el director ejecutivo del área correspondiente, quien fungirá como secretario técnico. Los consejeros tendrán voz y voto y el director ejecutivo sólo voz.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este Código o haya sido fijado por el Consejo General.

CAPITULO IV

De las direcciones ejecutivas

Artículo 139.- Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos para ser Secretario Ejecutivo, salvo el referido en la fracción III del artículo 134 de este Código, en cuyo caso deberán contar con título profesional legalmente expedido en disciplina idónea vinculada con el encargo que se le otorga.

Artículo 140.- El Director Ejecutivo de Organización Electoral tiene las siguientes funciones:

I. Asistir, como secretario técnico, a las sesiones de la comisión de su ramo;

II. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales;

III. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las casillas y sus mesas directivas;

IV. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme a este Código y someterlos a la consideración del Presidente para su aprobación por el Consejo General;

V. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral autorizados en este Código;

VI. Recabar de los Consejos Distritales y Municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;

VII. Llevar la estadística de las elecciones locales;

VIII. Supervisar lo relativo a la ejecución de los convenios suscritos con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y

IX. Las demás que le confieran este Código, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 141.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes funciones:

I. Asistir, como Secretario Técnico, a las sesiones de la Comisión de su ramo;

- II. Recibir la documentación con que los partidos políticos nacionales se acrediten ante el organismo electoral;
- III. Conocer y proponer resolución sobre las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos;
- IV. Dar seguimiento a las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos para constituirse como partidos políticos estatales e integrar el expediente respectivo, a fin de que el Secretario Ejecutivo lo someta a consideración del Consejo General;
- V. Inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos, así como los convenios de coalición;
- VI. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público a que tienen derecho conforme a lo dispuesto en este Código;
- VII. Dentro del marco jurídico aplicable, realizar las acciones necesarias para que los partidos políticos estén en aptitud de ejercer sus prerrogativas en materia de radio y televisión;
- VIII. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel estatal, distrital y municipal;
- IX. Llevar el libro de registro de los candidatos a los puestos de elección popular; y
- X. Las demás que le confiera este Código, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

Artículo 142.- El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes funciones:

- I. Asistir, como Secretario Técnico, a las sesiones de la Comisión de su ramo;
- II. Elaborar y proponer al Presidente los programas de educación cívica y capacitación electoral que deban desarrollar los consejos distritales y municipales;
- III. Apoyar a los Consejos Distritales y Municipales en la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de las mesas directivas de casillas;
- IV. Organizar cursos de capacitación electoral;
- V. Impartir, a través de los Consejos Municipales, cursos de capacitación a los observadores electorales;
- VI. Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del servicio profesional electoral;
- VII. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del servicio profesional electoral;
- VIII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional; y
- IX. Las demás que le confiera este Código, otras disposiciones relativas, el Presidente y el Secretario Ejecutivo.

CAPITULO V

De la Contraloría General

Artículo 143.- La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral de Tamaulipas que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a director ejecutivo.

Artículo 144.- El titular de la Contraloría General será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento y en los plazos que contemple la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Artículo 145.- El contralor durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General, y contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

Artículo 146.- El Contralor General deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

- I. No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y
- III. Contar con título profesional legalmente expedido de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización.

Artículo 147.- La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- V. Verificar, en su caso, las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;
- VI. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Emitir los lineamientos en torno a los procedimientos administrativos de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; instruirlos, desahogarlos y resolverlos, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- VIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- IX. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- X. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XIV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XV. Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito; y

XVI. Las demás que le otorgue este Código o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 148.- Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 149.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 150.- Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

CAPITULO VI

De la Unidad de Fiscalización

Artículo 151.- La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento y se registrá por lo siguiente:

I. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto;

II. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el Instituto Federal Electoral en los términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

III. El director general de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción II, inciso h) de la Constitución Política del Estado; deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los directores ejecutivos del Instituto;

IV. La Unidad de Fiscalización contará con la estructura administrativa que determine el Reglamento Interior del Instituto, con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales, de precampaña y de campaña, según corresponda;

e) Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos con motivo del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

f) Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

g) Informar al Consejo General las irregularidades en que hubiesen incurrido las organizaciones que pretendan convertirse partidos políticos locales derivadas del manejo de sus recursos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

h) Participar en la liquidación de los partidos que pierdan su registro en los términos previstos por este Código y en el Reglamento respectivo;

i) Recibir, investigar y elaborar proyecto de resolución respecto de las quejas relacionadas con el financiamiento y gasto de los partidos políticos. Para la substanciación de dicho procedimiento se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las reglas del procedimiento sancionador ordinario establecido en el presente Código. En todo momento se respetarán las garantías de audiencia y defensa de los partidos políticos; y

j) Las demás que le confieran este Código o el Consejo General.

En el ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia con motivo de los procesos de fiscalización contemplados en este Código.

CAPITULO VII

De las Direcciones Jurídica, del Secretariado y de Administración

Artículo 152.- Las direcciones jurídica, del secretariado y de administración son áreas de apoyo del Secretario Ejecutivo, sus titulares serán designados por éste, informando al Consejo General sobre el nombramiento respectivo.

Artículo 153.- Los titulares de dichas direcciones deberán contar con título profesional, legalmente expedido, afín a las funciones o labores inherentes a su encargo.

Artículo 154.- La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto, en ausencia del Secretario Ejecutivo, en los procedimientos de naturaleza electoral en que el Instituto sea parte;

II. Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la substanciación de los procedimientos que deban ser resueltos por el Consejo General;

III. Prestar apoyo jurídico a todas las áreas del Instituto;

IV. Realizar las diligencias de inspección y notificación en los procedimientos substanciados por el Instituto; y

V. Las demás que le confiera este Código o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 155.- La Dirección del Secretariado tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la preparación y desarrollo de las sesiones del Consejo General;

II. Conservar bajo su custodia los archivos de la Secretaría Ejecutiva;

III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la preparación de proyectos de acuerdo que le competan presentar ante el Consejo General;

IV. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo de los documentos recibidos por los partidos políticos o las diversas áreas del Instituto;

V. Preparar las actas de las sesiones del Consejo General;

VI. Ser responsable de la elaboración de las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo General y demás órganos del Instituto; y

VII. Las demás que le confieran este Código o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 156.- La Dirección de Administración tendrá las siguientes funciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;

- II. Organizar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;
- III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la formulación del anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- IV. Establecer y coadyuvar en la operación de los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;
- V. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; y
- VI. Las demás que le confiera este Código o el Secretario Ejecutivo.

TITULO TERCERO **De los Organos Desconcentrados**

CAPITULO I **De los Consejos Distritales**

Artículo 157.- Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en este Código y demás disposiciones relativas.

Artículo 158.- El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma:

- I. Cinco consejeros electorales distritales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los consejeros electorales del mismo;
- II. Un Secretario, sólo con derecho a voz; y
- III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante de partido político habrá un suplente.

Artículo 159.- Para ser secretario de Consejo Distrital se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el señalado en la fracción III del artículo 134, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.

Las funciones del secretario de Consejo Distrital se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo.

Artículo 160.- El Presidente del Consejo Distrital será nombrado por el Consejo General de entre los consejeros electorales que lo integren.

Artículo 161.- Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros distritales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de los consejeros electorales, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los consejeros que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Distrital.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del Presidente. Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 162.- Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;
- III. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;
- IV. Determinar el número y ubicación de las casillas electorales;
- V. Designar, mediante insaculación, a los ciudadanos que deban fungir como presidente, secretario y escrutador propietarios, así como suplentes generales de las mesas directivas de casillas;
- VI. Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales;
- VII. Registrar los nombramientos de representantes generales, en un plazo de 72 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones en los términos de este Código;
- VIII. Realizar el cómputo distrital final de la votación para diputados electos según el principio de mayoría relativa;
- IX. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y de diputados según el principio de representación proporcional y remitir al Consejo General los expedientes de estos cómputos;
- X. Declarar la validez de la elección de diputados electos según el principio de mayoría relativa, y expedir la constancia de mayoría a la fórmula ganadora;
- XI. Por conducto del Secretario, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;
- XII. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales;
- XIII. Designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Servicio Profesional Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral;
- XIV. Capacitar, por medio del Consejo Municipal, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que establece este Código;
- XV. Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y
- XVI. Las demás que este Código les confiere.

Artículo 163.- Corresponde al Presidente del Consejo Distrital:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados según el principio de mayoría relativa;
- III. Presentar al Consejo para su aprobación el proyecto de número y ubicación de casillas, propuesto por el Consejo Municipal;
- IV. Entregar a los Consejos Municipales, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas;
- V. Remitir al Consejo General, dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Remitir al Consejo General, copia certificada de las actas de cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y diputados por ambos principios;

VII. Expedir las constancias que se le soliciten por escrito;

VIII. Nombrar y remover al personal profesional para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo; y

IX. Las demás que le confiera este Código.

CAPITULO II **De los Consejos Municipales**

Artículo 164.- En cada uno de los municipios del Estado, el Instituto Electoral de Tamaulipas, contará con los siguientes órganos:

I. El Consejo Municipal; y

II. Las mesas directivas de casillas.

Los Consejos Municipales, tendrán su residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Artículo 165.- Los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por este Código y demás disposiciones relativas.

Artículo 166.- El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. Cinco consejeros municipales electorales, con derecho a voz y voto, que serán nombrados por el Consejo General, a propuesta de los consejeros electorales del mismo;

II. Un secretario, sólo con derecho a voz; y

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos, sólo con derecho a voz.

Por cada Consejero y representante, habrá un suplente.

Artículo 167.- Para ser secretario de Consejo Municipal se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el señalado en la fracción III del artículo 134, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.

Las funciones del secretario de Consejo Municipal se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo.

Artículo 168.- El Presidente del Consejo Municipal será nombrado por el Consejo General de entre los consejeros municipales que lo integren.

Artículo 169.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de enero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros municipales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso de que no se reúna la mayoría de los Consejeros, la sesión de instalación tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los consejeros que asistan, entre los que deberán estar el Presidente, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario del Consejo, deberán ser notificadas en el domicilio particular de sus integrantes, señalando el día y la hora para su realización; con excepción de los representantes de los partidos políticos, a quienes se les notificará la convocatoria en el domicilio de su partido, el que para esos efectos, deberá comunicarse oportunamente al Consejo. Las notificaciones referidas, y las demás a que haya lugar, también podrán realizarse en las instalaciones del Consejo Municipal.

Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Para las sesiones ordinarias y extraordinarias se utilizará el mismo procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 170.- Los Consejos Municipales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General;
- III. Registrar las planillas de candidatos a Presidente Municipal, síndicos y regidores, en los términos de este Código;
- IV. Ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios a las mesas directivas de casillas;
- V. Registrar, en los términos de este Código, los nombramientos de representantes de partido ante las casillas, en un plazo de 72 horas a partir de su presentación y, en todo caso, 10 días antes del señalado para las elecciones;
- VI. Realizar el cómputo municipal final de la votación de la elección para ayuntamientos, declarar su validez y expedir las constancias de mayoría de votos a la planilla ganadora;
- VII. Remitir al Consejo General las actas del cómputo municipal electoral;
- VIII. Dar a conocer mediante aviso colocado en el exterior de las oficinas del Consejo Municipal, el resultado del cómputo;
- IX. Turnar al Consejo General, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamiento cuando lo requiera;
- X. Recibir la solicitud y resolver sobre el registro de los observadores electorales;
- XI. Por conducto del Secretario, recibir, tramitar y remitir a la instancia correspondiente, los medios de impugnación presentados en contra de sus actos;
- XII. Capacitar, en coordinación con la instancia correspondiente del Consejo General, a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casillas en los términos que establece este Código, así como capacitar a los observadores electorales;
- XIII. Proponer al Consejo Distrital correspondiente, el número y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Municipio;
- XIV. Designar al Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente; y
- XV. Las demás que este Código les confiere.

Artículo 171.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- II. Recibir las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a Presidentes, síndicos y regidores, en los términos de este Código;
- III. Proveer la entrega a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Extender los nombramientos a los asistentes electorales aprobados por el Consejo Municipal. Los asistentes electorales, en el desempeño de su función, portarán una identificación con fotografía expedida por el organismo que representan;
- V. Remitir al Consejo General dentro de las 48 horas siguientes, copia de las actas levantadas durante las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- VI. Coordinar y auxiliar a las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral;
- VII. Nombrar y remover al personal profesional para el cumplimiento de las atribuciones y los acuerdos del Consejo; y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por este Código.

CAPITULO III**De la Integración y Funciones de las Mesas Directivas de Casillas**

Artículo 172.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, integrados con un presidente, un secretario y un escrutador propietarios, y dos suplentes generales, designados por insaculación, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

Como autoridad electoral, las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 173.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere lo siguiente:

- I. Ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- III. Ser de reconocida honorabilidad;
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- V. Haber recibido el curso de capacitación electoral impartido por el Consejo Distrital correspondiente;
- VI. No ser servidor público de confianza con jerarquía de mando, ni tener cargo de dirección partidista; y
- VII. Saber leer y escribir, y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 174.- Son atribuciones de las mesas directivas de casillas, las siguientes:

- I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- II. Recibir la votación;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Elaborar durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código; y
- VI. Las demás que les confiere este Código y otras disposiciones relativas.

Artículo 175.- Son funciones de los presidentes de las mesas directivas de casillas:

- I. Presidir los trabajos de las mesas directivas y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, durante la jornada electoral;
- II. Recibir del Consejo Municipal la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad, hasta la instalación de la misma;
- III. Identificar a los electores y cerciorarse de su residencia;
- IV. Mantener el orden en la casilla, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario;
- V. Suspender temporalmente la votación, en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se haya restablecido;
- VI. Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes o votantes que incurran en la alteración grave del orden o realicen actos con la intención manifiesta de retardar la votación;
- VII. Practicar, con auxilio del secretario y del escrutador, el escrutinio y cómputo;
- VIII. Turnar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes electorales con las copias de las actas respectivas, una vez concluidas las labores de la casilla;

- IX. En caso de que haya existido alteración del orden, hacerlo constar en el acta respectiva;
- X. Fijar en lugar visible, donde estuvo instalada la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y
- XI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones relativas.

Artículo 176.- Son funciones de los secretarios de las mesas directivas de casillas:

- I. Levantar, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- II. Contar, inmediatamente antes de iniciar la votación, y ante los representantes de partido presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de las mismas en el acta de la jornada;
- III. Comprobar que el nombre del elector esté inscrito en la lista nominal con fotografía, salvo los casos de excepción que este Código establece;
- IV. Inutilizar las boletas sobrantes con dos rayas diagonales;
- V. Entregar, por instrucción del Presidente, el paquete electoral que corresponda; y
- VI. Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones relativas y el Presidente.

Artículo 177.- Son funciones de los escrutadores de las mesas directivas de casillas:

- I. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;
- II. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;
- III. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y
- IV. Las demás que les confiera este Código, otras disposiciones relativas y el Presidente.

TITULO CUARTO **Disposiciones Comunes**

Artículo 178.- Los integrantes de los Consejos General, Distritales y Municipales, así como de las mesas directivas de casillas, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ambas emanan; cumplir con las normas contenidas en este Código y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado. La protesta podrá ser verbal o por escrito.

Artículo 179.- Los partidos políticos podrán integrarse a los Consejos Distritales y Municipales, a través de los representantes que acrediten dentro de los diez días anteriores a la sesión de instalación del organismo de que se trate.

Artículo 180.- Sólo los partidos políticos que acrediten a sus representantes en los términos del artículo anterior, serán convocados por el Presidente del organismo respectivo a la sesión de instalación.

Artículo 181.- Los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes en los términos del artículo 179, podrán hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del organismo respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 182.- Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos de los artículos 179 y 181 de este Código.

Artículo 183.- Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, falte sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, se notificarán dichas ausencias al partido político de que se trate; si en la siguiente sesión no se presenta el representante o su suplente, el partido político dejará de formar parte del organismo. La resolución se comunicará al organismo electoral superior y al partido político respectivo.

Artículo 184.- Los Consejos Distritales y Municipales, dentro de las 48 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo General.

Artículo 185.- Los Consejos Distritales y Municipales, en la sesión de instalación, acordarán día y hora para celebrar sus sesiones ordinarias y determinarán su horario de labores. Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán oportunamente estos acuerdos al Consejo General.

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de este Código serán hábiles todas las horas y días del año que se encuentren dentro del proceso electoral.

Artículo 186.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

LIBRO CUARTO Del Proceso Electoral

TITULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Artículo 187.- El proceso electoral es el conjunto de etapas y actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código.

Artículo 188.- El proceso electoral ordinario inicia en la última semana del mes de octubre del año previo al de la elección, y concluye cuando se hayan resuelto en definitiva todos los medios de impugnación interpuestos en contra de las declaraciones de validez o los resultados electorales, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. El Consejo General hará la declaratoria respectiva.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaratoria de validez de las elecciones de ayuntamientos y diputados por ambos principios; y
- IV. Resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo.

Artículo 189.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la última semana de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 190.- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del **primer** domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

Artículo 191.- La etapa de los resultados y declaratorias de validez de las elecciones de ayuntamientos y diputados por ambos principios, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales, respectivamente, y concluye con los cómputos y declaratorias de validez que realicen éstos, según corresponda, o cuando se emitan las resoluciones que resuelvan en definitiva las controversias derivadas de los cómputos y declaratorias de validez.

Artículo 192.- La etapa de resultados, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se inicia con la remisión de la documentación y expediente electorales a los Consejos Distritales Electorales, y concluye con el cómputo y declaratoria que realice el Consejo General, o cuando se emitan las resoluciones que resuelvan en definitiva las controversias derivadas del referido cómputo y declaratoria.

Artículo 193.- Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos trascendentes de los órganos electorales, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes.

TITULO SEGUNDO De los Actos Preparatorios de la Elección

CAPITULO I De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

Artículo 194.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en sus Estatutos, convocatorias, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 195.- Cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, a más tardar el 10 de diciembre del año previo al de la elección. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 1° de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente al Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se podrán llevar a cabo a partir del 15 de febrero y hasta el 20 de marzo del año de la elección;

III. Las precampañas para elegir candidato a Gobernador no podrán durar más de 36 días, y para elegir candidatos a diputados locales no podrán durar más de 29 días;

IV. Las precampañas para elegir candidatos a integrantes de los ayuntamientos tendrán la duración siguiente:

a) En los ayuntamientos que tengan hasta 30,000 habitantes, las precampañas no podrán durar más de 17 días;

b) En los ayuntamientos que tengan de 30,000 habitantes y hasta 75,000, las precampañas no podrán durar más de 23 días; y

c) En los ayuntamientos que tengan más de 75,000 habitantes, las precampañas no podrán durar más de 29 días; y

V. Para efectos de determinar la clasificación de los ayuntamientos del Estado conforme a lo establecido en el numeral que antecede, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo a más tardar la segunda semana de enero del año de la elección.

Artículo 196.- Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará en los términos del presente Código.

Artículo 197.- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables les corresponda, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 198.- Una vez realizada la asignación de tiempos a los partidos políticos para sus precampañas correspondientes, los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Artículo 199.- Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 200.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con objeto de determinar al candidato o candidatos, según el caso, a cargos de elección popular del Estado.

Artículo 201.- Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 202.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 203.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos en un mismo proceso electoral, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 204.- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos o reglas de carácter general, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular o violación de sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación político-electoral. Cada partido emitirá un reglamento o acuerdo en el que se señalarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

El reglamento o convocatoria que para tal efecto expida cada partido político contendrá los plazos para la presentación de los medios de impugnación, para su tramitación, substanciación y resolución.

Artículo 205.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva, por las instancias partidistas correspondientes, a más tardar el 15 de abril del año de la elección.

Artículo 206.- Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 207.- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a las disposiciones jurídicas aplicables o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicándose en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido

podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

CAPITULO II

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 208.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Cuando para un mismo cargo sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Presidente del Consejo respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político o coalición a efecto de que en un término de 48 horas informe al Consejo qué candidato o fórmula prevalece; de no hacerlo, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 209.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos en el año de la elección son los siguientes:

I. Para diputados según el principio de mayoría relativa del 5 al 15 de mayo inclusive, ante los Consejos Distritales o, supletoriamente, ante el Consejo General;

II. Para diputados según el principio de representación proporcional del 5 al 15 de mayo inclusive, ante el Consejo General;

III. Para Gobernador del Estado del 1 al 5 de mayo inclusive, ante el Consejo General; y

IV. Para Presidente Municipal, síndicos y regidores de ayuntamientos, las solicitudes de registro se presentará ante los Consejos Municipales o, supletoriamente, ante el Consejo General, en los siguientes plazos:

a) En los ayuntamientos que tengan hasta 30,000 habitantes, del 28 de mayo al 3 de junio;

b) En los ayuntamientos que tengan de 30,000 habitantes y hasta 75,000, del 15 al 25 de mayo; y

c) En los ayuntamientos que tengan más de 75,000 habitantes, del 5 al 15 de mayo.

En los casos de las fracciones I y IV prevalecerá la solicitud presentada ante el Consejo General.

El Consejo General dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 210.- Las candidaturas para diputados por ambos principios y para integrar, ayuntamientos serán registradas por fórmulas, listas y planillas de propietarios y suplentes, respectivamente; la de Gobernador del Estado sólo por un candidato propietario.

Artículo 211.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I. Nombre y apellidos de los candidatos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio;

IV. Ocupación;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. Copia del acta de nacimiento;

VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;

VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;

IX. Declaración de la aceptación de la candidatura; y

X. Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

Artículo 212.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario que corresponda, dentro de los 3 días siguientes se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se hará la notificación correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 209 de este Código.

Artículo 213.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 209 de este Código será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos. Serán desechadas de plano las candidaturas presentadas por fórmulas, planillas y lista estatal, si no están debidamente completas.

Artículo 214.- Dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 209 de este Código, los Consejos General, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro supletorio y de las listas estatales de fórmulas de candidatos según el principio de representación proporcional.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo primero de este artículo, los Presidentes de los Consejos General, Distritales y Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos, listas y planillas, y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación completa de candidatos registrados. En la misma forma publicará la cancelación de registro o sustitución de candidatos.

Artículo 215.- Se perderá el derecho a participar en la elección de diputados según el principio de representación proporcional, si no se presenta completa para su registro la lista estatal de fórmulas de candidatos, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 21 de este Código.

Artículo 216.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los diez primeros días de enero del año de la elección. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la plataforma, el Consejo emitirá el acuerdo respectivo.

Artículo 217.- Para sustituir a los candidatos registrados, deberán observarse las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por escrito al Consejo General;

II. Dentro de los plazos a que se refiere el artículo 209 de este Código, podrán sustituirlos libremente;

III. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En el último caso, no procede la sustitución si se presenta dentro de los 15 días anteriores al de la elección, con excepción de los candidatos a diputados según el principio de representación proporcional; y

IV. En los casos en que la renuncia del candidato fuere notificada al Consejo General, el organismo lo hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que se proceda, en su caso, a sustituirlo. La renuncia debe contenerse en documento escrito firmado ante la presencia de dos testigos, todos debidamente identificados o, en su caso, ratificarse ante el Secretario Ejecutivo o funcionario habilitado del Instituto.

Artículo 218.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular.

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de los candidatos propietarios pertenecientes a un mismo género.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo que antecede, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante los procedimientos democráticos que prevean los Estatutos del partido político o coalición.

En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas se presente, por lo menos, una candidatura de género distinto.

Artículo 219.- Los partidos políticos y las coaliciones deberán observar las normas que en materia de equidad de género para la postulación de candidatos dispongan sus Estatutos. Si solicitado el registro de las candidaturas de que se trate, el partido político o la coalición no cumple con lo previsto en este Código o en esas normas internas, el Consejo General le requerirá para que realice las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el partido o la coalición no realizan la sustitución de candidatos que se requiera, se le amonestará públicamente y se le requerirá para que haga la corrección en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

CAPITULO III De las Campañas Electorales

Artículo 220.- Para los efectos de este Código, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Artículo 221.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 222.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos.

En el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; y

II. Los partidos políticos y candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Artículo 223.- Los partidos políticos o candidatos que dentro de la campaña electoral decidan realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer su itinerario a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 224.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que lo postule.

La propaganda que en el curso de una campaña se difunda por medios gráficos, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, biodegradable y no deberá afectar los elementos que conforman el entorno natural.

Los partidos políticos y las coaliciones respetarán mutuamente la propaganda que coloquen, quedando prohibida la destrucción o alteración de carteles y pintas, así como la sobreposición de propaganda política.

Artículo 225.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 226.- La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo 224, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 227.- Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y sus dependencias o entidades y demás entes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 228.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse, adherirse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrá fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento y señalización carretera o ferroviaria, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse, adherirse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

V. Podrá colgarse, adherirse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, incluido el equipamiento urbano que estas señalen.

Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad de los ayuntamientos o de los gobiernos estatal o federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación o fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones que participen en las elecciones, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal respectivo. Al efecto, corresponde al ayuntamiento señalar las vialidades o áreas del municipio donde el equipamiento urbano podrá utilizarse para la colocación de propaganda y comunicarlo al Consejo Municipal correspondiente, para que éste elabore los lotes que serán sorteados entre los partidos o coaliciones que hubieren registrado candidatos para cualquiera de las elecciones que se celebren en esa circunscripción; en la elaboración de los lotes imperará el principio de equidad. Si un partido o coalición no está en posibilidad o no desea ocupar la totalidad de los lugares asignados conforme al lote que le hubiere correspondido, el Consejo Municipal distribuirá esos espacios entre los demás partidos o coaliciones.

Los Consejos General, Distritales y Municipales, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 229.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 230.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo General, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas que se señalan en el Código Penal del Estado.

El Consejo General emitirá los lineamientos básicos de carácter técnico-metodológico que deberán satisfacer las personas físicas y morales de cualquier índole que realicen encuestas o sondeos de intención del voto o preferencia electoral los días previos a la jornada electoral, o encuestas de esa naturaleza o de salida el día de ésta. En su caso, el Consejo hará públicas las deficiencias en que incurran las personas que lleven a cabo encuestas o sondeos, independientemente de las sanciones que procedan conforme a derecho.

CAPITULO IV

De los Procedimientos para la Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casillas

Artículo 231.- Las secciones en que se dividen los municipios tendrán como máximo 1500 electores. En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos entre 750, respetando el orden alfabético; y

II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerden los Consejos Distritales, las casillas especiales a que se refiere el artículo 235 de este Código.

En cada casilla se procurará la instalación de mamparas donde los votantes puedan demitir en secreto su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas garantizará esta característica del voto del elector.

Artículo 232.- El procedimiento para determinar el número e integración de las mesas directivas de casillas será el siguiente:

I. Con base en la información proporcionada por el Registro Federal de Electores sobre el número de ciudadanos contenidos en las listas nominales de cada sección electoral de los municipios del Estado, en la segunda semana de febrero sesionará el Consejo Distrital para acordar el número de casillas que se instalarán;

II. El Consejo General acordará mediante sorteo, un mes del calendario y subsecuentes, que serán la base para el procedimiento de insaculación de ciudadanos nacidos en esos meses para la integración de las casillas. Los Consejos Distritales procederán a insacular de la lista nominal de electores cuando menos a un 10% de los ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea menor de 50;

III. Se hará una evaluación de los ciudadanos insaculados para seleccionar a los que resulten más idóneos;

IV. Convocarán e impartirán, a través de los Consejos Municipales, un curso de capacitación a los ciudadanos seleccionados. Los capacitadores serán designados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

V. Concluida la capacitación, los Consejos Distritales procederán a la integración de las mesas directivas con los ciudadanos seleccionados, y determinarán según su aptitud las funciones a desempeñar en la casilla;

VI. Si no fuesen suficientes los ciudadanos para todos los cargos, se convocará, evaluará, capacitará y designará a los funcionarios necesarios, a propuesta del Presidente del Consejo Municipal, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente;

VII. Realizada la integración de las mesas directivas de casillas, los Consejos Distritales ordenarán la difusión, por estrados, de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada municipio, a más tardar en la última semana de mayo del año de la elección;

VIII. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega; y

IX. Los Consejos Distritales entregarán a los integrantes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos, y los citarán a rendir la protesta exigida por este Código.

Artículo 233.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I. Acceso fácil y libre acceso de los electores;

II. Instalación adecuada Propicien la instalación de cancelas o elementos modulares para garantizar el secreto en la emisión del voto;

III. No ser casas habitadas por servidores públicos con jerarquía de mando, sean federales, estatales o municipales, ni por dirigentes estatales o municipales de partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados en la elección de que se trate, ni de su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Artículo 234.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Del 1 al 20 de febrero del año en que se celebre la elección, los Consejos Municipales recorrerán las secciones correspondientes con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

II. Entre el 21 y el 31 de febrero del año de la elección, los Consejos Municipales presentarán a los Consejos Distritales correspondientes, una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;

III. Recibidas las listas, los Consejos Distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el Artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

IV. Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar en la tercera semana de marzo del año de la elección, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas electorales;

V. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar, el tercer domingo de abril del año de la elección. Los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes, podrán presentar por escrito sus objeciones ante el propio Consejo, las que serán resueltas, en los siguientes cinco días; de resultar procedentes se dispondrán los cambios correspondientes; y

VI. En su caso, el Presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda y última publicación de las listas de ubicación de casillas, y los funcionarios que las integran dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral.

Artículo 235.- Los Consejos Distritales determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, del municipio o del distrito electoral correspondiente a su domicilio.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las mismas reglas establecidas para las casillas ordinarias.

En cada distrito se podrán instalar hasta 5 casillas especiales. El número y su ubicación serán determinados por el Consejo Distrital.

CAPITULO V

Del Registro de Representantes

Artículo 236.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes:

I. Hasta dos representantes propietarios de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, y un suplente; y

II. Representantes generales en cada distrito, propietarios y suplentes.

Los representantes de partido ante las mesas directivas de casillas se registrarán ante los Consejos Municipales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el municipio en donde desempeñarán su representación.

Los representantes generales se registrarán ante los Consejos Distritales y deberán tener su domicilio en el Estado.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Artículo 237.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político o coalición al que pertenezca o al que represente y con la leyenda visible de "representante".

Procederá la sustitución de representantes dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, siempre y cuando se haya hecho el registro ante los Consejos correspondientes.

Se encuentran impedidos para ser representantes de partidos políticos o coaliciones, ante la casilla o generales, aquellos ciudadanos que aparezcan en la primera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla.

Artículo 238.- Los representantes de partido debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo, elaboradas en la casilla;
- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- IV. Acompañar al Presidente o Secretario de la mesa directiva de casilla al Consejo Electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral; y
- V. Los representantes de partido vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 239.- La actuación de los representantes generales estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en la casilla más de un representante general de un mismo partido político o coalición;
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de aquellos ante las propias mesas directivas de casillas;
- IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casillas;
- V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación, cuando el representante de su partido ante las mesas directivas de casillas no estuviese presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas para las que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido, acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de partido en las mesas directivas de casillas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 240.- Los nombramientos de los representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casillas, deberán formularse por duplicado en papel oficial del partido que propone y contener los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o de la coalición;
- II. Nombre y apellidos del representante;
- III. Tipo de nombramiento, propietario o suplente;
- IV. Número de distrito Electoral, sección y casilla en la que actuarán;
- V. Domicilio particular del representante;
- VI. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del dirigente o funcionario del partido político, que haga el nombramiento.

El Consejo General podrá hacer el registro supletorio de los nombramientos de representantes de partido, sólo si vencido el término de 72 horas a partir de su presentación, el Consejo Municipal correspondiente no resuelve el registro o lo niega injustificadamente.

Para garantizar a los representantes de partido su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal que corresponda entregará al Presidente de la mesa directiva de casilla, una relación de representantes de partido registrados.

Los representantes de partido, el día de la jornada electoral, exhibirán ante los Presidentes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos debidamente requisitados.

Artículo 241.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

El Presidente del Consejo Distrital correspondiente formará una lista de los nombramientos, que deberá entregar a los Consejos Municipales para su distribución a los Presidentes de las mesas directivas de casillas según corresponda.

CAPITULO VI

De la Documentación, Material y Asistentes Electorales

Artículo 242.- Para la emisión del voto se imprimirán boletas electorales adheridas a un talón foliado, conforme al modelo que apruebe el Consejo General, debiendo contener los datos siguientes:

- I. Las boletas para la elección de Gobernador, de diputados y ayuntamientos:
 - a) Entidad: en el caso de la elección de Gobernador;
 - b) Entidad y distrito: en el caso de la elección de diputados;
 - c) Entidad y municipio: en el caso de la elección de ayuntamientos;
 - d) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
 - e) Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición;
 - f) Nombres y apellidos del candidato o candidatos;
 - g) En el caso de la elección de Gobernador, un sólo espacio para cada candidato;
 - h) En el caso de la elección de diputados por ambos principios, un sólo espacio para cada partido político o coalición, que comprenderá la fórmula de candidatos y la lista estatal, según el caso;
 - i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;

II. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas estatales de fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, que se postulen;

III. Las boletas para la elección de miembros de ayuntamientos, llevarán impresas las planillas con los nombres y apellidos de los candidatos, propietarios y suplentes, a Presidente, síndicos y regidores; y

IV. Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido político; en el caso de que se hubiesen registrado una o varias coaliciones, su emblema figurará en el lugar que corresponda al partido integrante con mayor antigüedad.

Artículo 243.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos, coaliciones y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General o Consejos Distritales y Municipales correspondientes, al momento de la elección.

Artículo 244.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la elección, y en los Consejos Municipales quince días antes de la elección.

Para su control, se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Consejo General entregará las boletas en el día, lugar y hora preestablecidos a los Presidentes de los Consejos Distritales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de su respectivo Consejo; y

II. El personal autorizado del Consejo Distrital entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los Presidentes de los Consejos Municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio Consejo.

Los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de las boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

A continuación los miembros presentes de los Consejos Distritales y Municipales, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales del Consejo Municipal procederán a verificar el número de boletas recibidas, sellarlas al dorso y agruparlas, en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo los de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 245.- Los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección;

II. La relación de los representantes de partido o coalición registrados ante la mesa directiva de casilla;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político o coalición;

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección;

- V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- VI. El líquido indeleble;
- VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; y
- IX. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

A los Presidentes de las mesas directivas de casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía.

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales que decidan asistir.

Artículo 246.- Las urnas para la recepción de la votación deberán ser de un material transparente y de preferencia plegable o armable.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 247.- El nombramiento de los asistentes electorales estará sujeto a las reglas siguientes:

- I. Serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Municipal;
- II. Serán nombrados en número igual al de los representantes generales aprobados para los partidos políticos, debiendo cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Ser ciudadano residente, preferentemente del municipio donde desempeñarán sus funciones, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Declarar, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse sujeto a ningún proceso penal por delito que merezca pena corporal, condenado a pena corporal por sentencia firme o sentenciado con pena que imponga la suspensión de los derechos del ciudadano;
 - c) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
 - d) Haber sido capacitado por el órgano electoral competente, para el desempeño de sus funciones;
 - e) Carecer de antecedentes de dirigencia partidista; y
- III. Para el ejercicio de sus funciones recibirán nombramiento y para identificación portarán gafete con fotografía.

Artículo 248.- Los asistentes electorales del Consejo Municipal, tendrán las funciones siguientes:

- I. Auxiliar al Consejo Municipal en la preparación y entrega de la documentación, material y útiles para la elección, a los Presidentes de las mesas directivas de casillas;
- II. Vigilar la instalación de las casillas e informar al Consejo Municipal de aquellas que no se hubiesen instalado y las causas;
- III. Instalar las casillas que no se hubiesen instalado oportunamente, en cumplimiento expreso de los acuerdos del Consejo Municipal;
- IV. Auxiliar al Consejo Municipal en la recepción de los paquetes electorales; y
- V. Cumplir los acuerdos del Consejo y las tareas que por escrito les ordene el Presidente.

TITULO TERCERO De la Jornada Electoral

CAPITULO I De la Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 249.- Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones que concurren.

A solicitud de un representante de partido político o coalición, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de coalición ante la casilla designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido o coalición que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación, en el que se harán constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b) El nombre de las personas que actúen como funcionarios de casillas;
- c) El número de boletas recibidas para cada elección;
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o coaliciones;
- e) Una relación de los incidentes suscitados si los hubiere; y
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

II. El de cierre de votación.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

En caso de que un funcionario de casilla tuviera que retirarse de su desempeño por causa de fuerza mayor o caso fortuito, una vez iniciada la votación, se procederá a su sustitución recorriendo los cargos y si esto no fuera suficiente, se procederá a habilitar a los funcionarios de entre los electores de la fila, procediendo a anotar el incidente en la hoja correspondiente, y se comunicará al asistente electoral para que se informe al Consejo Municipal.

Artículo 250.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará, a lo siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para sustituir a los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, quienes previamente deberán exhibir su credencial de elector para que se constate que pertenecen y se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral respectiva;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera el Escrutador, éste asumirá las funciones del Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, o uno de ellos, cualquiera o el que esté presente, asumirá las funciones de Presidente y el otro las del Secretario, en su caso, y el primero o único, si así fuere, procederá a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al asistente electoral encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del asistente electoral designado, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para instalar la casilla de entre los electores presentes;

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y

VIII. En el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará con que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 251.- Los funcionarios y representantes de partido o coalición que actúen en la casilla, deberán sin excepción firmar las actas.

Artículo 252.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentre cerrado, clausurado o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III. El local no ofrezca las condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de partido o coalición, tomen la determinación de común acuerdo;

IV. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que esto se pretende hacer en lugar prohibido por este Código;

V. El lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

VI. El Consejo Distrital o Municipal correspondiente, lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPITULO II De la Votación

Artículo 253.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla dar aviso de inmediato al Consejo Municipal, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, prefiriéndose a que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 254.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Los presidentes de mesa directiva de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de mesa directiva de casilla, además de identificar a los electores en los términos de éste Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo.

El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, y pondrá a quienes las presenten. El Secretario de la mesa directiva de casilla anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Las personas con discapacidad y los mayores de 70 años tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila. El Presidente de la mesa directiva de casilla debe garantizar los derechos políticos de estos electores y asegurar el mejor acceso y ayuda posible para que expresen su voto.

El Consejo General podrá emitir los acuerdos necesarios para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho de voto plena y efectivamente en la jornada electoral, en igualdad de condiciones que los demás.

Artículo 255.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará una boleta correspondiente a cada elección para que libremente y en secreto las marque en el emblema o cuadro que contiene el partido político o coalición por el que sufraga.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla anotará la palabra "voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- I. Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III. Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Artículo 256.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores con fotografía.

Artículo 257.- Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Artículo 258.- Los miembros de la mesa directiva en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Artículo 259.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que establece el artículo 255 de este Código;

II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados en los términos que establecen los artículos 240 y 241 de este Código;

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

IV. Funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les señala el artículo 238 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, pretenda coaccionar a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de su facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de instituciones policiales o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos o coaliciones, candidatos o representantes populares.

Artículo 260.- El presidente de la mesa directiva de casilla podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 261.- Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 262.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, en lo procedente, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I. El elector, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, a requerimiento del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

II. El secretario de la mesa directiva de casilla procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía del elector.

Una vez asentados los datos, a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su municipio pero dentro de su distrito, podrá sufragar por diputados por ambos principios y Gobernador del Estado; y

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito pero dentro del Estado, podrá sufragar por diputados según el principio de representación proporcional y Gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentado la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P."

El secretario de la mesa directiva elaborará una lista de los electores comprendidos en los supuestos anteriores, anotando número progresivo, nombre y apellidos, lugar de origen, domicilio, ocupación y número de credencial de elector, así como la elección o elecciones por las que votó, lo que integrará al paquete electoral correspondiente.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el Presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes.

Artículo 263.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la correspondiente lista nominal de electores con fotografía.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado quienes a las 18:00 horas ya estuviesen formados.

Artículo 264.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. La hora de cierre de la votación; y

II. La causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPITULO III Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

Artículo 265.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán al escrutinio y cómputo de los votos.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casillas, determinarán:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;

- III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección que fueron inutilizadas.

Artículo 266.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I. Elección de gobernador del estado;
- II. Elección de diputados; y
- III. Elección de ayuntamientos.

Artículo 267.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará con dos rayas diagonales, anotará el número total en el acta correspondiente, y las guardará en un sobre especial, anotando en el exterior del mismo el número de boletas;
- II. El escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores con fotografía;
- III. El secretario sacará las boletas depositadas en la urna y mostrará que ha quedado vacía; y
- IV. El escrutador, bajo la vigilancia del presidente, clasificará las boletas para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; y
 - b) El número de votos anulados.

El secretario, antes de esto, realizará las operaciones necesarias en hojas por separado y verificará que estén correctas, hecho lo cual, asentará en el acta los resultados de las operaciones realizadas.

Artículo 268.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto para el partido político o coalición cuyo emblema haya sido marcado. Cuando el elector marque su voto en el lugar del cuadro que contenga el emblema, el voto será válido; debe entenderse que la marca puede darse mediante una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco impuesto que exprese la voluntad del elector; y
- II. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en la fracción I de este artículo serán nulos.

Artículo 269.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 270.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. Una relación de los escritos presentados por los representantes de los partidos políticos, si los hubiere.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 271.- Concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición que actuaron en la casilla.

Los representantes de partido ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 272.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral por cada tipo de elección, con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;
- III. Las boletas que contengan los votos válidos, los anulados y las boletas inutilizadas, en sobres por separado; y
- IV. Las listas nominales de electores con fotografía se incluirán en el paquete electoral correspondiente a la elección de ayuntamiento.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete electoral correspondiente quedará cerrado y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido que deseen hacerlo.

Artículo 273.- De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes de partido o coalición, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete electoral a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta con los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Electoral respectivo.

Artículo 274.- Cumplidas las acciones establecidas en el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casillas, fijarán en lugar visible de la casilla los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por el presidente y los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo.

CAPITULO IV

De la Clausura de la Casilla y de la Remisión del Paquete Electoral

Artículo 275.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios que harán la entrega de los paquetes electorales que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo.

Artículo 276.- Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes o los secretarios de las mesas directivas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Electoral correspondiente los paquetes y las actas electorales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente, tratándose de casillas urbanas ubicadas dentro de la cabecera municipal;
- II. Hasta 12 horas, tratándose de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y
- III. Hasta 24 horas, tratándose de casillas rurales.

Artículo 277.- El Consejo Electoral correspondiente tomará las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean recibidos dentro de los términos señalados en el artículo anterior. Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección y traslado de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos o coaliciones que así deseen hacerlo.

Vencidos tales términos, el retraso en la entrega de los paquetes electorales será justificado por el presidente de la mesa directiva de casilla. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes electorales con los expedientes de casillas sean entregados al Consejo Electoral correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Electoral correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales a que se refiere este Código, las causas que se invoquen en los casos de retraso en la entrega; tomándose nota de la hora en que fueron recibidos, qué persona efectuó la entrega, y dejará razón de aquellos que no reúnan los requisitos señalados por este Código.

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 278.- El día de la elección y los tres que le precedan, está prohibida la celebración de mítines, reuniones públicas o actos de propaganda política directa o alusiva, cualesquiera que sean los procedimientos empleados.

Artículo 279.- Las instituciones cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, prestarán el auxilio que los órganos electorales requieran, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y, en particular, el de la votación.

Artículo 280.- El día de la elección, sólo podrán portar armas los miembros de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 281.- El día de la elección y el precedente está prohibida la venta o suministro de bebidas embriagantes. A su vez, deberán permanecer cerrados aquellos establecimientos cuyo giro sea preponderantemente el de expender al público dichas bebidas.

Artículo 282.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

- I. Información que obre en su poder y que se relacione con el proceso electoral;
- II. Certificación de los hechos o documentos relativos al proceso electoral que existan en los archivos a su cargo; y
- III. Apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas, para fines electorales.

Los juzgados de primera instancia y menores, permanecerán abiertos el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público del fuero común y de las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 283.- Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y servidores públicos autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ciudadanos y representantes de partido o coalición, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos anteriores, los Colegios de Notarios publicarán, cinco días antes de la elección, los nombres de los notarios públicos en ejercicio y los domicilios de sus oficinas. Cuando así proceda, los Colegios de Notarios asignarán ante los Consejos Distritales y Municipales a tres de sus miembros que en coordinación con los presidentes de dichos Consejos, atenderán las solicitudes a que se refiere la primera parte de este artículo.

TITULO CUARTO

De los Actos Posteriores a la Elección y los Resultados Electorales

CAPITULO I

De la Recepción de los Paquetes Electorales

Artículo 284.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos Electorales correspondientes, se hará conforme a las reglas siguientes:

- I. Los presidentes de los Consejos Electorales correspondientes, designarán al personal encargado de recibir los paquetes electorales, los que serán colocados dentro de las oficinas del Consejo, en el sitio que reúna las mejores condiciones de seguridad;
- II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados. Para facilitar las acciones a realizar el día del cómputo, los paquetes electorales se colocarán en orden numérico;

III. El secretario del Consejo Electoral respectivo levantará un acta circunstanciada de la recepción de los paquetes, tomando nota de la hora en que fueron recibidos, qué persona efectuó la entrega, y razón de aquellos que no reúnan los requisitos señalados por este Código; y

IV. El presidente del Consejo Electoral correspondiente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 285.- La información de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo entregadas fuera del paquete electoral, se dará a conocer públicamente conforme a lo siguiente:

I. El presidente del Consejo Distrital o Municipal o la persona que se designe, al recibir las actas de escrutinio y cómputo dará a conocer en voz alta los resultados en ellas contenidos; y

II. Los secretarios de los Consejos Distritales o Municipales anotarán los resultados en el lugar que corresponde del formato destinado para dicho efecto, conforme al orden numérico de las casillas.

Artículo 286.- Concluida la recepción de los paquetes electorales y de las actas de escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito o municipio, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal deberá:

I. Fijar en el exterior del local del Consejo, según corresponda, la suma total de los resultados asentados en las actas recibidas; y

II. Informar al Consejo General de los resultados de la votación recibidos.

CAPITULO II **De los Resultados Preliminares**

Artículo 287.- Los Consejos Distrital o Municipal correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos o coaliciones podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

III. El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y

IV. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 288.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 276 de este Código, el presidente podrá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes.

CAPITULO III **De los Cómputos Municipales y la Declaración de Validez de la Elección**

Artículo 289.- El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un municipio.

Artículo 290.- Los Consejos Municipales sesionarán a partir de las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de la elección de ayuntamientos. El cómputo municipal se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de los cómputos, acordarán que los miembros del Consejo y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, podrán sustituirse o alternarse con sus propios suplentes en la sesión del cómputo, de manera que se pueda sesionar permanentemente hasta la conclusión del mismo.

Los Consejos Municipales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 291.- El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete con los resultados de las actas en poder del Consejo Municipal. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomarán en cuenta para el cómputo y se asentarán en las formas autorizadas para ello;

II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar que el escrutinio y cómputo se realicen nuevamente en los términos señalados en la fracción anterior;

IV. Los paquetes electorales de las casillas especiales se computarán al final. Para ello se realizarán las mismas operaciones de las fracciones I, II y III de este artículo y los resultados se asentarán en el acta correspondiente;

V. La suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la planilla;

VII. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal expedirá constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y

VIII. Los Presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.

Artículo 292.- El Presidente del Consejo Municipal deberá integrar el expediente del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, con las actas de casilla, el original del acta de cómputo municipal, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 293.- El Presidente del Consejo Municipal, una vez integrado el expediente, procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal y declaración de validez de la elección del ayuntamiento respectivo; y

II. Remitir al Consejo General, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo municipal que contenga copia certificada de las actas, copia certificada de la constancia de mayoría de la planilla que la hubiese obtenido, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto. Cuando se interponga medio de impugnación, se enviará copia del mismo al Consejo General.

Artículo 294.- Los Presidentes de los Consejos Municipales conservarán en su poder las actas originales y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para resguardar escrupulosamente el material electoral existente y el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral en un lugar seguro, hasta la conclusión del proceso electoral, en que el Consejo General procederá a su destrucción. En su caso alentarán la adopción del acuerdo correspondiente.

CAPITULO IV

De los Cómputos Distritales y la Declaración de Validez de la Elección

Artículo 295.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas del escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, excepción hecha de la elección de ayuntamientos.

Artículo 296.- Los Consejos Distritales sesionarán el martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- I. Cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- II. Cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa; y
- III. Cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

El cómputo distrital se sujetará a las normas establecidas en este Código.

Artículo 297.- El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en el artículo 291 de este Código;
- II. Acto seguido, se procederá a extraer de los paquetes electorales de las casillas especiales, los expedientes relativos a la elección de Gobernador del Estado y de diputados por ambos principios; y se realizarán las operaciones referidas en la fracción anterior;
- III. El cómputo distrital de la elección de Gobernador y de diputados por ambos principios, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en las actas de las casillas y de las especiales instaladas en el distrito, asentándose en el acta correspondiente a estas elecciones;
- IV. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo; y
- V. Se hará constar en las actas circunstanciadas de sesión de cada elección, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa.

Artículo 298.- El Presidente del Consejo Distrital deberá:

- I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios con las actas de casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y
- II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de casillas, el original del acta de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 299.- El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes, procederá a:

- I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el recurso de inconformidad, y junto con éste los escritos presentados por los terceros interesados y el informe circunstanciado, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa y, en su caso, el expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador y de diputados según el principio de representación proporcional, cuyos resultados hubiesen sido impugnados en los términos de la legislación correspondiente;

II. Remitir al Consejo General, una vez vencido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador y de diputados según el principio de representación proporcional, así como un informe de los recursos que se hubieren interpuesto para cada una de las elecciones; cuando se haya presentado el recurso de inconformidad, se enviará copia del mismo al Consejo General; y

III. Los Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las mismas medidas previstas para los Presidentes de los Consejos Municipales en el artículo 294 de este Código.

CAPITULO V

De los Cómputos Estatal y Final y de las Constancias de Asignación

Artículo 300.- El Consejo General sesionará el sábado siguiente del día de la elección, a efecto de:

I. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, emitir la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría respectiva al candidato que la hubiere obtenido;

II. Realizar el cómputo final de la elección de diputados según el principio de representación proporcional, emitir la declaratoria de validez de esta elección; y

III. Dar a conocer el resultado de la aplicación de la fórmula de asignación; de regidores de representación proporcional.

Artículo 301.- Para realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador y final de diputados según el principio de representación proporcional, el Consejo General se sujetará a las reglas siguientes:

I. Respecto de la elección de Gobernador, tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo estatal de dicha elección;

II. Con relación a la elección de diputados de representación proporcional tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo final de dicha elección;

III. Se harán constar en las actas los resultados de cada cómputo y los incidentes; y

IV. Se informará al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría general, los resultados de la aplicación de la fórmula de asignación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 302.- Dictadas las resoluciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dentro de los recursos que se hubieren hecho valer, para la elección de Gobernador, el Consejo General procederá a realizar el cómputo final de la misma, tomando como base los resultados que consten en el acta del cómputo estatal, acatando en su caso, las resoluciones de Tribunal Electoral y su ejecución.

CAPITULO VI

De las Constancias de Asignación de diputados y regidores de Representación Proporcional

Artículo 303.- El Consejo General hará las asignaciones de diputados de representación proporcional y de regidores de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente.

El Presidente del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputados y de regidores según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaría General del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

CAPITULO VII Del Recuento de Votos

Artículo 304.- De conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracción III de la Constitución Política del Estado, se podrán realizar recuentos totales o parciales de votos conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 305.- Los recuentos totales o parciales de votos, de ser procedentes, se realizarán:

I. En las sesiones de cómputo municipal para el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos;

II. En las sesiones de cómputos distritales para el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

III. En las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de Gobernador, respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento.

Artículo 306.- El recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y segundo lugares en votación en la elección del municipio o distrito según corresponda, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección que se trate. Para acreditar la diferencia señalada, se considerará presunción suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido o coalición consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, según corresponda.

Artículo 307.- El recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando todos los votos en la elección del o distrito según corresponda, hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición o cuando en más del 50 % de las casillas de la elección que se trate, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;

II. Cuando al final de la sesión de cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea igual o menor a 0.75 %, y además concurren alguna de las 2 circunstancias siguientes:

a) Se hubiese realizado recuento parcial de votos en por lo menos el 20 % de las casillas; o

b) Con motivo de la apertura de paquetes se hubiera realizado nuevo escrutinio en por lo menos el 15% de las casillas; o

III. Cuando como resultado del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección del municipio o distrito según corresponda, sea menor a medio punto porcentual.

Artículo 308.- Los recuentos de votos, cuando sean procedentes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del sábado siguiente al de la jornada electoral;

II. De admitirse la procedencia del recuento, el Presidente del Consejo correspondiente dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y demás funcionarios del Instituto, con la participación de los representantes de los partidos o coaliciones;

III. El Consejo habilitará a los consejeros o funcionarios del Instituto que presidirán los grupos de trabajo;

IV. Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

V. De así requerirse, a petición del Presidente del Consejo respectivo, el Secretario Ejecutivo podrá asignar a funcionarios electorales de otros Consejos Electorales o del Consejo General, para apoyar las tareas de recuento. Esta determinación será hecha del conocimiento de los partidos políticos o coaliciones;

VI. En el caso de los cómputos distritales, y cuando se actualice el recuento en algunas de las dos elecciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 305, no se suspenderá el cómputo de la que no amerite recuento, y se formarán los grupos de trabajo para la que requiera el ejercicio;

VII. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

VIII. El funcionario electoral que presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

IX. El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

X. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento para el recuento de votos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante la autoridad jurisdiccional;

XI. En ningún caso podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos correspondientes;

XII. El recuento de votos se realizará bajo las reglas del escrutinio y cómputo en la casillas, previstas en el Capítulo III, Título Tercero del Libro Cuarto de este Código; y

XIII. No procederá el recuento respecto de las casillas sobre las que se hubiera realizado un recuento parcial o un nuevo escrutinio en la sesión de cómputo correspondiente en términos los supuestos del artículo 291, fracciones II y III.

Artículo 309.- Cuando exista una petición infundada de recuento, y así lo acuerde el Consejo respectivo, se asentarán en el acta correspondiente los motivos y fundamentos para dicha determinación.

LIBRO QUINTO

Del Régimen Sancionador Electoral

TITULO PRIMERO

De las Faltas Electorales y su Sanción

CAPITULO I

Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 310.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Artículo 311.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Los aspirantes a precandidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, precampaña y campaña les impone el presente Código;
- IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, y la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación en el extranjero sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XIX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas; y
- X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 314.- Constituyen infracciones al presente Código de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

- I. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de este Código; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 315.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 316.- Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o coaliciones, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 317.- Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Artículo 318.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales; y
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 319.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente al de la creación de partidos políticos; o sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, y o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, cometerán infracciones al presente Código si:

- I. Intervienen en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos; y
- II. Incumplen, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 320.- Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. La inducción a la abstención, a votar por un precandidato candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado;

IV. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y
- d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;

- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y
- d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;

VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

VII. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato; y

VIII. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 322.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

CAPITULO II

Disposiciones Generales de los Procedimientos Sancionadores

Artículo 323.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;

II. La Secretaría Ejecutiva; y

III. La Dirección Jurídica.

Los consejos distritales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 324.- Las notificaciones se harán:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los actos o las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización;

II. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 72 horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia;

III. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate;

IV. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio; y

V. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Artículo 325.- En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

I. Se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto;

II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;

III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;

IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;

V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución; y

VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

Artículo 326.- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 327.- En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, y por días naturales las que se presenten una vez iniciado aquel.

Artículo 328.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 329.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 330.- Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Presuncional legal y humana;

V. Pericial; e

VI. Instrumental de actuaciones; y

VII. La testimonial podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 331.- El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 332.- Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 333.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 334.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 335.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 336.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, se procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPITULO III **Del Procedimiento Sancionador Ordinario**

Artículo 337.- Una vez que el Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, iniciará el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

Artículo 338.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año.

Artículo 339.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Si la denuncia o queja se presentase ante cualquier otro órgano del instituto, éste deberá remitirla con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 340.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 341.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 342.- El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 343.- Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, los cinco días mencionados en el artículo anterior se contarán a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 344.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Artículo 345.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 346.- Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Artículo 347.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. La referencia a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V. Las pruebas que aporte y ofrezca, de contar con ellas o, en su caso, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. En todo caso, habrá de relacionar con los hechos las pruebas u ofrezca.

Artículo 348.- Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Consejos Distritales o Municipales y todo órgano del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Si la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares proveerá lo conducente.

Artículo 349.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, por los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto; excepcionalmente, estos funcionarios podrán designar a alguno de los otros funcionarios de esos órganos para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Secretarios de los Consejos mencionados serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 350.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo de cierre de instrucción.

Artículo 351.- Emitido el acuerdo de cierre de instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejo General.

Artículo 352.- Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, lo agregará en el orden del día de la siguiente sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPITULO IV **Del Procedimiento Sancionador Especial**

Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en este Código; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 354.- Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 355.- Cuando la presunta conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se estará a lo siguiente:

- I. El Instituto Electoral de Tamaulipas, una vez que haya recibido denuncia, acordará de inmediato su recepción; y
- II. Procederá de inmediato a dar vista al Instituto Federal Electoral, a efecto de que esa autoridad prevea lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 356.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Artículo 357.- El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

Artículo 358.- Si procede la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión.

El acuerdo señalado se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, y citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

Artículo 359.- Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 360.- La audiencia a que se refiere el artículo 358, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por el funcionario que éste designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma. Enseguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa y, finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

Artículo 361.- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica, esta última podrá ser desahogada en la audiencia o previamente.

Artículo 362.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a la brevedad, a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento conducente.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código o de los actos de anticipados de precampaña o campaña, cualquiera que sea su forma o medio de difusión e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes.

TITULO SEGUNDO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CAPITULO I

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 363.- A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 364.- El órgano competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas es la Contraloría General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del artículo 154 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 365.- Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los consejeros de los Consejos General Distritales y Municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los Directores Ejecutivos, el Director de la Unidad de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios, empleados

y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 366.- La Contraloría General del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política del Estado y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 367.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas las violaciones a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 368.- Los servidores públicos adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de junio de 1995, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Las referencias que en otras leyes se hagan al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, se entenderá que se refieren al Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

QUINTO.- El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Código.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2008.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-653**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES DE TAMAULIPAS.**

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, como sigue:

**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES DE TAMAULIPAS
LIBRO PRIMERO****De los Medios de Impugnación****TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia general en el territorio del Estado de Tamaulipas y reglamentaria del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución: la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- II. Código: el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas;
- III. Instituto: el Instituto Electoral de Tamaulipas;
- IV. Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- V. Tribunal: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y
- VI. Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3.- La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Artículo 4.- Los medios de impugnación regulados por esta Ley tienen por objeto garantizar:

- I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 5.- Corresponde al Tribunal, conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta Ley, con plena jurisdicción.

Artículo 6.- Las autoridades, estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, no cumplan sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO**De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación****CAPITULO I****Disposiciones generales**

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente ordenamiento.

Artículo 8.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

CAPITULO II

De los Plazos y Términos para Impugnar y su Cómputo

Artículo 9.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 10.- Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 11.- Cuando el acto o resolución reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 12.- Los recursos previstos en esta Ley se interpondrán a más tardar a los dos días posteriores a aquel en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución impugnado; salvo el recurso de inconformidad, cuyo plazo se prevé en el capítulo respectivo del Libro Segundo de esta Ley.

CAPITULO III

De los Requisitos del Medio de Impugnación

Artículo 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio en Ciudad Victoria para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, en su caso, a quien en su nombre lo pueda hacer;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Quando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI anterior.

CAPITULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

- I. El medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;
- II. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo anterior;
- III. Resulte evidentemente frívolo;
- IV. Su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
- V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

- VI. El actor no tenga interés jurídico;
- VII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
- VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;
- IX. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- X. En lo conducente, no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley aplicable, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto o resolución impugnado, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y
- XI. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo el caso señalado en la fracción VI del artículo 69 del presente ordenamiento.

Artículo 15.- Procede el sobreseimiento cuando:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos anteriores, el Magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno.

CAPITULO V **De las Partes**

Artículo 16.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. La autoridad responsable, sea administrativa o partidista, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna,
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización de ciudadanos, según corresponda, con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

IV. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se pueda tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

- b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería, en los términos de ésta Ley;
- d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en este Código, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y
- e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

CAPITULO VI

De la Legitimación y de la Personería

Artículo 17.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
 - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 - b) Los miembros del comité estatal, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería;
 - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;
- II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y
- III. Las organizaciones de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO VII

De las Pruebas

Artículo 18.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales legales y humanas, e
- V. Instrumental de actuaciones; y
- VI. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 19.- En casos extraordinarios, se podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 21.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 22.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 23.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 24.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 26.- Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 27.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 28.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 29.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPITULO VIII De la Competencia

Artículo 30.- Es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Pleno del Tribunal, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado.

CAPITULO IX Del Trámite

Artículo 31.- El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, a más tardar, el día siguiente de su recepción.

Artículo 32.- Dentro de las 72 horas siguientes a la de su fijación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlos, se practicarán por estrados;
- IV. Exhibir los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aportan y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, IV, V y VII anteriores, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Artículo 33.- Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

El incumplimiento de esta obligación o de la establecida en el artículo 31 será sancionado en los términos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 34.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere el artículo 31, la autoridad o el órgano partidario responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los recursos de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;

V. Un informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, mismo que por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

CAPITULO X

De la Sustanciación

Artículo 35.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Pleno del Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Pleno turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13 de este ordenamiento;

II. El magistrado ponente propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley;

III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 13 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se tendrá por no presentado el medio de impugnación;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 34 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

V. El magistrado ponente, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o no cumpla con los requisitos del artículo 32 de este ordenamiento;

VI. Una vez analizado, si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado ponente, dictará el auto de admisión que corresponda;

VII. Dentro de los 6 días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia; en estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados;

VIII. El Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno;

IX. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos; y

X. Las audiencias y todas las actuaciones que deban realizarse con motivo de la sustanciación de un medio de impugnación, estarán bajo la responsabilidad del Magistrado ponente, quien será asistido por cualesquiera de los Secretarios de Estudio y Cuenta que tenga adscritos.

Artículo 36.- Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 31 u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el primer párrafo del artículo 34, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando

un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Presidente del Pleno tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Artículo 37.- El Presidente del Pleno podrá requerir o solicitar a las autoridades, federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

CAPITULO XI De la Acumulación

Artículo 38.- Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Tribunal podrá determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o proponerse para la resolución de los medios de impugnación.

CAPITULO XII De las Resoluciones y de las Sentencias

Artículo 39.- Las resoluciones o sentencias que pronuncie el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- IV. Los fundamentos jurídicos de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 40.- En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 41.- El Presidente del Pleno ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Artículo 42.- El Pleno dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Abierta la sesión pública por el Presidente del Pleno y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- II. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Pleno los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados electorales, directamente, a través de uno de sus secretarios o del Secretario General de Acuerdos. Este levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 43.- Las sentencias de fondo serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

CAPITULO XIII De las Notificaciones

Artículo 44.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Artículo 45.- Durante los procesos electorales, el Tribunal podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Artículo 46.- Las notificaciones se realizarán a más tardar cuarenta y ocho horas después de que se emita el acto o resolución a notificar.

Artículo 47.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

Artículo 48.- Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.

Artículo 49.- Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- IV. Firma del actuario o notificador.

Artículo 50.- Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 51.- Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o no se encuentre ubicado en Ciudad Victoria, la notificación se practicará por estrados.

Artículo 52.- Los estrados son los lugares públicos destinados en el Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 53.- La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.

Artículo 54.- Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 55.- Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

Artículo 56.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 57.- No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el mismo día de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del Tribunal, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos.

Artículo 58.- Las sentencias, serán notificadas acompañando copia certificada de la resolución, de la siguiente manera:

- I. Al actor, personalmente, por correo certificado o por telegrama;
- II. Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por oficio;
- III. A los terceros interesados, personalmente; y
- IV. En su caso, a la Secretaría General del Congreso del Estado, por oficio.

En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.

CAPITULO XIV

Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones del Pleno del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias

Artículo 59.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Estos medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Presidente del Pleno, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

LIBRO SEGUNDO

De los Medios de Impugnación en Particular y de las Nulidades Electorales

TITULO PRIMERO

De la clasificación y objeto de los medios de impugnación

Artículo 60.- Los medios de impugnación para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa son:

- I. El recurso de apelación;
- II. El recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano;
- III. El recurso de inconformidad; y
- IV. El juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores o entre el Tribunal y los suyos

TITULO SEGUNDO Del Recurso de Apelación

Artículo 61.- El recurso de apelación será procedente en todo tiempo, para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien que teniendo interés jurídico lo promueva, y que no sean materia de recurso de inconformidad.

Artículo 62.- Podrán interponer el recurso de apelación:

- I. Los partidos políticos locales y nacionales, a través de sus representantes legítimos;
- II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; cuando no se trate de los supuestos establecidos para el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano;
- III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Los partidos políticos que se encuentren en período de liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y
- V. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Artículo 63.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa.

TITULO TERCERO Del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano

Artículo 64.- El recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, será procedente en todo momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 65.- El recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- II. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y
- III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

TITULO CUARTO Del recurso de Inconformidad

Artículo 66.- Durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 67.- Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código y la presente Ley, los siguientes:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- II. Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría;
- III. Por error aritmético, los resultados de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos, o distritales de la elección de Diputados y de Gobernador; y por error aritmético, el cómputo de Diputados por el principio de representación proporcional, y de Regidores por el mismo principio;
- IV. La asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; y
- V. Por error aritmético, los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador, y por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Artículo 68.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El escrito de protesta deberá contener:

- I. El partido político que lo presenta;
- II. La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- III. La elección que se protesta;
- IV. La causa por la que se presenta la protesta;
- V. Cuando se presente ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se protestan cumpliendo con lo señalado en las fracciones III y IV anteriores; y
- VI. El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos, en los términos que señale el Código.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital o Municipal ante el que se presenten.

Artículo 69.- El escrito por el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo;
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones; y

VI. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 70.- Si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

Artículo 71.- Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Gobernador, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, acompañado de las pruebas correspondientes.

Artículo 72.- El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos.

Artículo 73.- El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de elección de que se trate.

Artículo 74.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los recursos de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital de la elección de diputados, según corresponda;

IV. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamientos, según corresponda;

V. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato o planilla; otorgarla al candidato, fórmula o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo que correspondan;

VI. Declarar la nulidad de la elección de Diputados o Ayuntamientos y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas;

VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez en las elecciones de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos;

VIII. Hacer la corrección de los cómputos distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético; y

IX. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador.

Artículo 75.- Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el 20 de agosto, del año de la elección.

Artículo 76.- Cuando los Consejos correspondientes del Instituto Electoral de Tamaulipas se hubiesen negado injustificadamente a realizar el recuento de votos, procederá solicitarlo vía incidental en el recurso de inconformidad. El Tribunal Electoral resolverá lo conducente y en su caso ordenará la realización del recuento indebidamente omitido.

TITULO QUINTO De las Nulidades

CAPITULO I De las Reglas Generales

Artículo 77.- El Tribunal sólo podrá decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en esta Ley.

Artículo 78.- Para la impugnación de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 69 de esta Ley.

Artículo 79.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 80.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el propietario que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 81.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO II De las Causales

Artículo 82.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en un municipio; o la elección de Gobernador o la fórmula de Diputados de mayoría relativa en un distrito electoral; o de Diputados y Regidores según el principio de representación proporcional.

Los efectos de la nulidad decretada por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en un municipio o distrito electoral se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

Artículo 83.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente;
- II. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- III. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código;
- IV. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código;
- V. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- VI. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- VII. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales electorales, fuera de los plazos señalados por el Código; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 84.- Una elección podrá declararse nula cuando:

I. Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instale el 20% de las casillas en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no haya sido recibida;

III. Los candidatos electos por mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Código; y

IV. Más de la mitad de los integrantes de una planilla electa de ayuntamientos, sean declarados inelegibles.

Artículo 85.- Sólo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

TITULO SEXTO

De los Conflictos laborales

Artículo 86.- El Tribunal es la autoridad competente para resolver, en los términos de la Constitución Política del Estado, en única instancia, las diferencias o conflictos laborales que se presenten entre el Instituto y sus servidores públicos, así como entre el propio Tribunal y sus servidores públicos, conforme al siguiente procedimiento:

I. El servidor público que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal:

a) Los servidores públicos del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que se les notificó la determinación; y

b) Los servidores públicos del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notificó la sanción, remoción o cese.

II. El escrito de demanda por medio del cual se inconforme el servidor público, deberá contener:

a) El nombre completo y domicilio para oír notificaciones en la sede del Tribunal;

b) La expresión de los agravios causados y las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su impugnación;

c) El ofrecimiento de las pruebas, acompañando las documentales respectivas; y

d) La firma autógrafa del demandante en la promoción.

III. La demanda será notoriamente improcedente y deberá ser desechada de plano, cuando además de no reunir los requisitos señalados en la fracción anterior:

a) Sea presentada por quien no tenga interés jurídico;

b) Se presente después de los plazos que señala el artículo anterior; y

c) No se presente por escrito ante la Oficialía de partes del Tribunal.

IV. Presentado el escrito a que se refiere la fracción II de este artículo, la Presidencia del Tribunal, lo turnará a un Magistrado para que de trámite y sustancie el procedimiento;

V. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se ordenará se corra traslado al demandado, con una copia certificada del escrito de demanda y de los documentos que acompaña el inconforme. Cuando se trata de servidores públicos del Tribunal, la notificación y emplazamiento se hará a su Presidencia. La parte demandada deberá dar respuesta a la demanda, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se recibió la notificación;

VI. Dentro de los cinco días siguientes, se fijará la hora y el día para celebrar una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El Magistrado que sustancie, libremente determinará sobre la admisión de pruebas, su desahogo y las valorará de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio; y

VII. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la que notificará personalmente a las partes si señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso contrario, lo hará por estrados, se podrá el asunto en estado de resolución, para resolverse, en su caso, en la próxima sesión del Pleno; éste dictará su resolución definitiva e inatacable La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Si dejara sin efectos la destitución del servidor público, la autoridad que ordenó el acto o resolución podrá negarse a reinstalarlo, pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2008.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-654

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, PARRAFO 3; 4, PARRAFOS 2 Y 3; 9, PARRAFOS 1, 2 Y 4; 11; 12, PARRAFO 1; 17, PARRAFO 1; 22, PARRAFO 2; 29, V 3; 41, PARRAFO 1; 125; 131; 133, PARRAFO 1; 134; 141, PARRAFO 2, Y 151 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2, párrafo 3; 4, párrafos 2 y 3; 9, párrafos 1, 2 y 4; 11; 12, párrafo 1; 17, párrafo 1; 22, párrafo 2; 29, párrafo 3; 41, párrafo 1; 125; 131; 133, párrafo 1; 134; 141, párrafo 2, y 151 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.

1. ...
2. ...

3. El año legislativo comprende del 1° de octubre al 30 de septiembre del siguiente año calendario.

ARTICULO 4.

1. ...

2. El primero iniciará el 1° de octubre y durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día 15 de diciembre.

3. El segundo periodo se realizará a partir del 15 de enero y terminará el 30 de junio.

4. ...

ARTICULO 9.

1. En sesión solemne de la Legislatura que concluye sus funciones y que se celebrará a las 12:00 horas del 30 de septiembre del año de la elección, se dará lectura al informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de los diputados electos conforme a los mismos. Estos otorgarán la protesta constitucional ante la Mesa Directiva del Congreso o ante la Diputación Permanente según sea el caso.

2. Los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el párrafo anterior sin necesidad de cita previa.

3. ...

4. Uno de los secretarios dará lectura a la lista de diputados electos, en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de las elecciones, a fin de comprobar la asistencia de más de la mitad de quienes deben integrar la Legislatura, para efectos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado.

5. ...

ARTICULO 11.

Conforme a los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los grupos parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos figuren como diputados electos en el informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas comunicarán al Congreso, a más tardar el 29 de septiembre del año de la elección, la integración de su grupo parlamentario, acompañando lo siguiente:

a) La denominación del grupo parlamentario;

b) El documento en el que consten los nombres de los diputados electos que lo forman; y

c) El nombre del coordinador del grupo parlamentario.

ARTICULO 12.

1. El día 1 de octubre siguiente, el Congreso celebrará su sesión de instalación y procederá a la elección de su Mesa Directiva.

2. ...

3. ...

4. ...

ARTICULO 17.

1. El presidente de la Mesa Directiva y el suplente durarán en su cargo un mes, o los días del mes calendario que corresponda, y no podrán ser reelectos para esas mismas funciones en el mismo período ordinario de sesiones. El presidente no podrá ser electo suplente, en tanto que éste no quedará inhabilitado para ser electo presidente.

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

ARTICULO 22.

1. ...

2. Disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne a que se refiere la fracción XXX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, a la luz de la información que reciba del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la declaración de Gobernador electo que compete a dicho órgano, y darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima, con base en la cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, dictará las medidas necesarias para su más amplia difusión, incluida su comunicación a los Ayuntamientos del Estado, y solicitará se fije en las oficinas públicas.

ARTICULO 29.

1. ...

2. ...

3. En el caso de que ningún grupo parlamentario cuente con la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, la responsabilidad de presidir la Junta durará un año legislativo y se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente del número de legisladores que los integren, siempre que dichos grupos cuenten con un mínimo de doce diputados. Si sólo dos grupos parlamentarios se hallan en esta hipótesis, durante el tercer año de ejercicio de la Legislatura les corresponderá la Presidencia de la Junta de Coordinación Política por sendos períodos de seis meses, pudiéndose seleccionar el periodo de desempeño por el grupo parlamentario con el mayor número de integrantes.

ARTICULO 41.

1. Los Presidentes de las Comisiones ordinarias y especiales, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia, al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y a los Ayuntamientos de la Entidad y sus entidades, cuando se trate de un asunto de la competencia de dichas instituciones o se discuta una iniciativa sobre las materias que les corresponde atender en términos de los ordenamientos que las rigen.

2. ...

3. ...

ARTICULO 125.

1. Recibidas las iniciativas de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, se turnarán para su estudio y dictamen a la Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública. Esta Comisión otorgará prioridad al conocimiento, estudio y dictamen de estas iniciativas, debiendo presentarlo antes de que concluya el primer periodo de sesiones ordinarias del año legislativo anterior al año calendario en que deben regir dichos ordenamientos de las finanzas públicas.

2. En todo caso, el Congreso deberá deliberar y votar los dictámenes sobre la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre del año calendario anterior al que deban regir. La Diputación Permanente convocará a la sesión extraordinaria que deberá celebrarse para cumplir con el objetivo de expedir dichos ordenamientos, si no hubiere sido posible su emisión antes de clausurar el primer periodo de sesiones de cada año legislativo.

ARTICULO 131.

Cuando comparezcan ante el Pleno del Congreso, ante la Diputación Permanente o ante las comisiones ordinarias, servidores públicos que formen parte del Poder Judicial del Estado, del Instituto Electoral de Tamaulipas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas o de los Ayuntamientos del mismo, en lo conducente se seguirán las normas previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 133.

1. Para efectos de los nombramientos o ratificaciones, según sea el caso, de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; del Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas; del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; de los comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y del Procurador General de Justicia se seguirá el procedimiento señalado en esta Sección, y en su caso, el de las leyes que correspondan.

2. ...

3. ...

ARTICULO 134.

1. Los nombramientos previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo anterior requieren la integración de un expediente en el que se contengan:

a) Designación hecha por el órgano competente, sujeta a la aprobación o ratificación del Congreso o propuesta hecha por el órgano competente, para la designación del Congreso;

b) Expediente con documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo; y

c) Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo para el que se le ha nombrado o para cuya designación se propone.

2. Recibida la designación o propuesta correspondiente, la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, en su caso, analizarán si la persona nombrada reúne los requisitos constitucionales y legales que se prevean para el desempeño del cargo. En caso afirmativo se propondrá fecha para que la persona nombrada o propuesta asista a una reunión de trabajo con la comisión o la Diputación Permanente, en su caso.

3. Si la determinación del análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales es negativa, se hará la comunicación del caso a la Junta de Coordinación Política. En este supuesto, se presentará ante el órgano de gobierno o la instancia a quien compete la designación o propuesta del caso, el resultado del análisis sobre la ausencia de cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a fin de que se determine si se modifica la designación o la propuesta, según el caso.

4. En el supuesto de nombramientos previstos en el párrafo 1 del artículo anterior, si la persona nombrada o propuesta cumple con los requisitos constitucionales para desempeñar el cargo, se procederá a realizar una reunión de trabajo o entrevista, que se sujetará al siguiente orden:

a) Presentación de los datos biográficos de la persona designada o propuesta;

b) Presentación, por parte del funcionario nombrado o de la persona propuesta, de un documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y planteamientos de actuación en el cargo para el que ha sido designado o propuesto;

c) Preguntas y comentarios a cargo de los Diputados que asistan a la reunión de trabajo o entrevista y respuestas del funcionario designado o la persona propuesta, tendientes a aportar elementos de juicio sobre los conocimientos y la aptitud para el cargo respectivo; y

d) Intervención general de 5 minutos para la exposición de conclusiones, en caso de solicitarlo el funcionario nombrado o propuesto.

5. Con base en la reunión de trabajo o entrevista referida en el párrafo anterior, la comisión competente o la Diputación Permanente emitirá el dictamen que proceda.

6. En el caso de nombramientos previstos en el párrafo 2 del artículo anterior, si la persona nombrada cumple con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo, se procederá a la formulación del dictamen correspondiente, sin necesidad de llevar a cabo la reunión de trabajo o entrevista.

7. En el caso del nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas se estará a lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como a lo previsto en los párrafos 1, incisos c) y d) y, en su caso, 4 del presente artículo.

8. La designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo el Contralor General, la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para ocupar el cargo.

b) La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de circulación en la entidad.

c) La comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente realizará la evaluación preliminar de los documentos recibidos por los aspirantes, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. Se deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a dicha etapa.

d) Agotadas las fases anteriores, se citará a los aspirantes a las reuniones de trabajo o entrevistas conforme a lo establecido en el párrafo 4 de este artículo. De ser necesario, las modalidades, duración y mecanismos de las referidas comparecencias serán determinadas mediante acuerdo emitido por la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, según sea el caso.

e) Concluida la etapa señalada en el inciso que antecede, la comisión ordinaria competente o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá un dictamen final que concluirá con una propuesta de tres candidatos para el cargo.

f) El dictamen final a que hace referencia el inciso que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado, para, posteriormente, mediante votación por cédula, realizar la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

g) El Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas que concluya su periodo y aspire a ser reelecto, podrá participar en el proceso a que hace referencia el presente párrafo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva.

ARTICULO 141.

1. ...

2. La Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" se otorgará anualmente en sesión solemne que deberá celebrarse durante el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año legislativo.

3. ...

ARTICULO 151.

Cuando se trate de la protesta constitucional que deba rendir algún Diputado, un Magistrado del Poder Judicial, el Consejero Presidente, un Consejero Electoral o el Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de cualquier otro servidor público obligado a otorgarla ante el Congreso, el Presidente designará una comisión que lo introduzca y acompañe a salir del Recinto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para efecto de ajustar los trabajos de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, se hace necesario contemplar el siguiente calendario transitorios para la conclusión de sus trabajos parlamentarios:

- a) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el primero de febrero y concluirá quince de junio; y el segundo periodo iniciará el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; y
- b) En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirán por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.

La realización de las actividades parlamentarias relacionadas con el año calendario, se llevarán a cabo en la misma época en que se venían efectuando.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2008.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-655

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2º, PRIMER PARRAFO; 3º, FRACCION I, INCISOS a) y b); 8º, PRIMER PARRAFO; 10, PRIMER PARRAFO; Y SE ADICIONAN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 2º; EL INCISO c) DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 3º; EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 9º; EL TITULO NOVENO, CON SUS RESPECTIVOS CAPITULOS Y LOS ARTICULOS 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 Y 205 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Artículo Unico. Se reforman los artículos 2º, primer párrafo; 3º, fracción I, incisos a) y b); 8º, primer párrafo; 10, primer párrafo; y se adicionan el inciso c) de la fracción I del artículo 3º; el párrafo tercero del artículo 9º; el TITULO NOVENO, con sus respectivos CAPITULOS y los artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los términos que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales que de ellas emanen; así como en los asuntos del orden federal, en los casos que las leyes de ese fuero lo establezcan y en la materia electoral local, en los términos de las propias Constituciones General y Particular del Estado, el Código Electoral de Tamaulipas, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y esta.

Lo relativo a la función jurisdiccional local en materia electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, su naturaleza jurídica, fundamento constitucional, funciones, competencia, estructura orgánica, integración, y cuestiones administrativas se regula en el Título Noveno de esta Ley, por lo que se exceptúa a dicho órgano, en lo conducente, de las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento, y administración del Poder Judicial del Estado, contenidas en la misma.

ARTICULO 3º.- La ...

I....

- a).- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;
- b).- Las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias; y
- c).- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

II....

ARTICULO 8º.- Los tribunales del Estado y sus dependencias despacharán durante los días hábiles del año. Son inhábiles los sábados, domingos y aquellos en que se suspendan las labores por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; en relación con las jurisdicciones electoral, penal y de justicia para adolescentes, deberá estarse a lo que dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Serán...

I a IX...

Son...

Durante...

ARTICULO 9º.- El ...

Se ...

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado residirá oficialmente en Victoria.

ARTICULO 10.- El territorio del Estado de Tamaulipas, con excepción de la justicia para adolescentes y la electoral, se divide en quince Distritos, los cuales son:

...

TITULO NOVENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CAPITULO I
DEL PLENO, SU INTEGRACION Y COMPETENCIA

ARTICULO 180.- De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

Para el ejercicio de sus atribuciones gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; emitirá sus resoluciones con plenitud de jurisdicción.

ARTICULO 181.- El Tribunal Electoral realizará su función jurisdiccional en forma permanente a través de su Pleno, que estará integrado por cinco magistrados electorales, uno de quienes lo presidirá.

El Tribunal Electoral tendrá su sede en Ciudad Victoria.

ARTICULO 182.- En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como en lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el Pleno del Tribunal Electoral, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones en las elecciones Gobernador, Diputados e integrantes de los ayuntamientos;

II.- Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;

III.- Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;

IV.- Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores;

V.- Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal Electoral y proponerlo al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;

VI.- Expedir sus reglamentos y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VII.- Resolver sobre los conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

VIII.- Fijar jurisprudencia en los términos de esta ley;

IX.- Conceder licencias a los magistrados electorales que lo integran;

X.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XI.- Recibir la protesta del Secretario General de Acuerdos;

XII.- Recibir las renunciaciones a sus cargos que, por causa justificada, presenten los integrantes del Pleno, dando cuenta al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia para los efectos correspondientes;

XIII.- Calificar y resolver de inmediato, las excusas que para abstenerse del conocimiento de un asunto, presenten los integrantes del Pleno o el Secretario General de Acuerdos;

XIV.- Designar al funcionario que supla las ausencias temporales del Secretario General de Acuerdos, a propuesta del Presidente; y

XV.- Las demás que señalen las leyes.

El Tribunal Electoral ejercerá sus atribuciones a través de su Pleno, salvo cuando éste o la ley las reserve a otro órgano o funcionario del Tribunal.

ARTICULO 183.- Bastará la presencia de tres magistrados electorales para que pueda sesionar válidamente el Pleno; éste emitirá sus resoluciones y tomará sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

ARTICULO 184.- Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 185.- Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que ésta sea firmada.

ARTICULO 186.- Los magistrados electorales durarán en su encargo seis años improrrogables y no podrán ser reelectos; su elección será escalonada. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original.

ARTICULO 187.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia propondrá al Congreso del Estado a dos candidatos para ocupar la vacante de magistrado electoral o de Magistrado Presidente, según sea el caso, de conformidad con las reglas y procedimiento siguiente:

I.- A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los magistrados electorales que correspondan o el Magistrado Presidente, o cuando se genere la vacante o ausencia definitiva, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Pleno del Tribunal Electoral;

II.- Los candidatos que cumplan los requisitos, serán evaluados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a las reglas y modalidades que se establezca en el Acuerdo que para tal efecto emitan;

III.- En sesión pública, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará por mayoría simple de los presentes, las propuestas que enviará al Congreso del Estado;

IV.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hará llegar al Congreso del Estado las propuestas para magistrados electorales o Magistrado Presidente, según sea el caso;

V.- De entre los candidatos para cada vacante, Congreso del Estado elegirá, a los magistrados electorales o Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, según sea el caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y conforme a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; y

VI.- Si ninguno de los candidatos propuestos obtuviera la mayoría calificada en el Congreso del Estado, se notificará al Supremo Tribunal de Justicia para que presente otra propuesta.

ARTICULO 188.- Los magistrados del Tribunal Electoral, además de reunir los mismos requisitos constitucionales que se exigen para los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, deberán cumplir con los siguientes:

I.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección en partido político alguno, en los últimos 3 años;

II.- No haber tenido en los últimos 5 años algún cargo de elección popular;

III.- Tener residencia de dos años en el Estado; y

IV.- Al momento de su designación, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía.

ARTICULO 189.- La retribución que reciban los magistrados electorales y el Magistrado Presidente, será igual a la que recibe un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 190.- Para el trámite de las solicitudes de licencia de los magistrados electorales o del Magistrado Presidente, será aplicable, en lo conducente, lo establecido para el caso de los integrantes de Pleno del Supremo Tribunal del Justicia. Los magistrados electorales o el Magistrado Presidente no podrán pedir licencia por más de dos meses; en proceso electoral no podrán pedir licencia por más de una semana.

ARTICULO 191.- Al Tribunal Electoral, su Pleno, sus integrantes y demás órganos del mismo, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones normativas que rigen el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia, salvo que en este Título se prevea alguna excepción.

CAPITULO II DEL MAGISTRADO PRESIDENTE

ARTICULO 192.- El Presidente del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieren para el buen funcionamiento del Tribunal;

II.- Presidirá el Pleno y la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Coordinar y supervisar los trabajos y presidir las sesiones del Pleno; así como dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

IV.- Proponer a los magistrados, el nombramiento o remoción del Secretario General de Acuerdos;

V.- Vigilar que se cumplan, según corresponda, las determinaciones del Pleno;

VI.- Enviar el presupuesto anual del Tribunal Electoral al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, para los efectos del penúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado;

VII.- Vigilar que el Tribunal Electoral cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento y designar al personal administrativo;

VIII.- Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

IX.- Despachar la correspondencia del Tribunal y del Pleno;

X.- Comunicar al Presidente de Supremo Tribunal de Justicia las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos procedentes;

XI.- Turnar a los integrantes del Pleno, según sea el caso, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XII.- Requerir o solicitar cualquier informe o documento que obre en poder del Instituto Electoral de Tamaulipas y exhortar a las autoridades federales, estatales o municipales, que aporten lo que pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XIII.- Rendir un informe ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al término de cada proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

XIV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones reglamentarias; y

XV.- Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.

ARTICULO 193.- Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de dos meses, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad.

CAPITULO III DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES Y SUS PONENCIAS

ARTICULO 194.- Son atribuciones de los magistrados integrantes del Pleno, las siguientes:

I.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

II.- Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

III.- Exponer en sesión pública, personalmente, por conducto de un Secretario de Estudio y Cuenta o del Secretario General de Acuerdos, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

IV.- Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

V.- Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;

VI.- Admitir los medios de impugnación y los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VII.- Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

VIII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; y

IX.- Las demás que les señalen las leyes o reglamentos respectivos.

Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

ARTICULO 195.- Durante el tiempo que ejerzan sus funciones, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, Municipios o de particulares, salvo los relacionados con asociaciones científicas, docentes, o de beneficencia siempre que sean compatibles con el ejercicio de la Magistratura.

ARTICULO 196.- Cada integrante del Pleno contará con el apoyo de Secretarios de estudio y cuenta, Secretarios auxiliares, actuarios y demás personal que sea necesario para el desahogo de los asuntos de su competencia, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Los Secretarios y demás personas del Tribunal Electoral se conducirán con imparcialidad y legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones. El personal jurídico y administrativo tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

Todos los servidores del Tribunal serán considerados personal de confianza.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ARTICULO 197.- Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos; éste tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;

II.- Dar cuenta, recabar las resoluciones de fondo, tomar las votaciones cuando éstas procedan y formular las actas respectivas;

III.- Revisar el engrose de las resoluciones del Pleno;

IV.- Llevar el control del turno de los integrantes del Pleno;

V.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes y de los actuarios, de conformidad con disposiciones reglamentarias;

VI.- Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones del Pleno y las ponencias;

VII.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

VIII.- Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Tribunal;

IX.- Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;

X.- Expedir constancias certificadas de las que obren en los archivos del Tribunal Electoral; y

XI.- Las demás atribuciones que le otorguen el Pleno y su Presidente.

ARTICULO 198.- Para su designación, el Secretario General de Acuerdos deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido;
- III.- No tener, o haber desempeñado, cargo de elección popular en los 3 últimos años; y
- IV.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los últimos 3 años.

El Secretario General percibirá la remuneración prevista en el presupuesto de egresos y tendrá la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal Electoral.

CAPITULO V DE LA COMISION DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA

ARTICULO 199.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral estarán a cargo de una Comisión que se integra de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 200.- La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina sesionará válidamente con la presencia de dos de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los integrantes presentes. Los integrantes no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Cuando una sesión de la Comisión no se pueda celebrar por falta de quórum, se convocará nuevamente por el Presidente para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes. En este caso sesionará válidamente con el número de los integrantes que se presenten. Las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión serán privadas.

ARTICULO 201.- La Comisión determinará cada año sus períodos de vacaciones y demás actividades, tomando en cuenta los calendarios electorales.

Cuando la Comisión de Administración estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 202.- La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón y régimen disciplinario, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;
- II.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- III.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;
- IV.- Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta Ley;
- V.- Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurídico y administrativo del Tribunal;
- VI.- Conocer de las renunciaciones que presenten los Secretarios y demás personal del Tribunal;
- VII.- Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables;
- VIII.- Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones en los términos de lo dispuesto esta Ley y las demás que resulten aplicables;

IX.- Nombrar, a propuesta que haga su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

X.- Aportar al Pleno del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral;

XI.- Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;

XII.- Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; y

XIII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley o las disposiciones reglamentarias respectivas le encomienden.

ARTICULO 203.- La Comisión contará con una Secretaría Administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Su estructura y funciones quedarán determinadas en reglamento respectivo.

La Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del Tribunal Electoral funcionará conforme las disposiciones reglamentarias aplicables.

CAPITULO VI DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

ARTICULO 204.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando el Pleno, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cuatro votos de los miembros del Pleno. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia; y

III.- Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno. Realizada la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato al Instituto Electoral de Tamaulipas y otras autoridades electorales que se considere, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 205.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para el Instituto Electoral de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2008.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION."- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LX-656

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 26, FRACCION VI, 28 Y 31, SEGUNDO PARRAFO, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Unico. Se reforman los artículos 26, fracción VI, 28 y 31, segundo párrafo, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 26 ...

I a V.- ...

VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 120 días antes de dicha elección.

ARTICULO 28.- Es nula la elección de Múncipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 120 días antes de la elección

ARTICULO 31.- ...

Los Ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 12 de diciembre del año 2008.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.
